

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"



CRISIS INSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA EN LA FORMACION DEL ESTADO NACIONAL

Lic. Víctor Ml. Hernández Cerdas

A N E X O S

SUMARIO

	Pág.
Anexo No. 1. Primer reglamento para la administración de justicia en cualquiera instancia.	104
Anexo No. 2. Primer reglamento interior de la Corte Superior de Justicia.	107
Anexo No. 3. Presencia de intelectuales centroamericanos en la administración de la justicia nacional	110
Anexo No. 4. Nómina de los nombramientos de los señores magistrados de la Corte Superior de Justicia. 1821 — 1848	115
Bibliografía	123

ANEXO No. 1

PRIMER REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN QUALQUIERA INSTANCIA

CAPITULO I

De la Corte Superior de Justicia, sus atribuciones, y residencia.

Art. 1. Para ser individuo de la Corte Superior de Justicia se necesitan las qualidades que exige el artículo 9 de la Constitucion, y ademas ser de instruccion y moralidad conocida.

Art. 2. La Corte Superior de Justicia tiene las atribuciones que señala el art. 92 de la misma Constitucion.

Art. 3. Ella formará el arancel de los derechos que deban llebarse a todos los Tribunales de Justicia y las ordenanzas para su regimen interior, y fixando en esta los días de su despacho con presencia de los asuntos en que deba ocuparse, las pasará con el arancel á la Asamblea para su aprobacion, ó reforma.

Art. 4. Nunca podrá despachar difinitivamente asunto alguno con menos de tres individuos, debiendo ser uno de ellos Letrado.

Art. 5. En el despacho difinitivo de los negocios será lo que decida la mayoría absoluta; pero si esta la formasen dos, uno de ellos deberá ser el Presidente, ó Fiscal.

Art. 6. Antes de entrar en el examen de qualquiera asunto en vista, se resolverá si segun la Ley ha lugar al de revista, y si lo hubiese sorteará la Corte tres de sus individuos para que voten en vista dos de entre los Legos y uno de los Letrados.

Art. 7. Para fallar en revista se asociarán los dos Magistrados excluidos con el suplente, ó suplentes que hayan quedado sin votar en vista, y con Letrados que nombrará la misma Corte, ó en defecto de estos Bachilleres en derecho, ó Alcaldes hasta completar el numero de cinco Jueces.

Art. 8. Estos adjuntos deben tener las mismas qualidades que los Magistrados propietarios exepcto la edad en que basta la mayoría, y pueden ser recusados por las mismas causas establecidas por las Leyes que estos.

Art. 9. Para los autos de substanciacion en qualquiera instancia basta un solo individuo con tal que sea Letrado, y sin este no bastará qualquiera numero de Legos.

Art. 10. Puestas las causas en estado de sentencia las verán todos los individuos que van á votar sin que haya relator.

Art. 11. En los recursos de nulidad é injusticia notoria de las sentencias de 1a. instancia conocerá la Corte, y solamente se admitirán quando no haya lugar á la apelacion por razón de la quantía y se interpongan dentro de ocho días siguientes al de la notificacion de la sentencia,

cuyo conocimiento será para solo el efecto de reponer el proceso y condenar al Juez en las costas y perjuicios que haya sufrido la parte: en los demás grados no habrá este recurso.

Art. 12. Las cauzas criminales solo tendrán lugar á la suplica, quando la sentencia de vista no sea de un todo conforme á la de la primera instancia, y se imponga pena de muerte; destierro, o precidio de mas de quatro años.

Art. 13. En todas las cauzas criminales que se remitan por los Jueces, y en los que comprende el artículo 32, 1, 2 y 3 de la Constitucion, será oido el Fiscal, el reo, y el acusador si lo hubiere.

Art. 14. De las sentencias de 1a. instancia solo se admitirá apelacion en cauzas civiles sobre propiedad quando el interez del pleito exeda de ciento cincuenta pesos, o sea incalculable y se admitirá tercera Instancia en los que exedan de mil, ó quando el interés es incalculable, si la sentencia en segunda Instancia no es confirmatoria de la primera.

Art. 15. De la declaratoria de tener lugar ó no el recurso, solo se admitirá apelacion quando fuese hecha por Jueces, de 1a. Instancia, y solo en el efecto devolutivo.

Art. 16. En los juicios sumarisimos, de posesion se executará la sentencia de 1a. Instancia sin embargo de apelación, y no habrá lugar á tercera Instancia.

Art. 17. Quando las sentencias sean conformes solo se admitirá la tercera instancia exediendo el interez de dos mil pesos, ó presentandose nuevos instrumentos por alguna de las partes con juramento de no haberlos encontrado antes ni sabido de ellos á pesar de haber hecho las diligencias oportunas.

Art. 18. La Corte de Justicia hará visitas de carcel extensivas á todos los reos que existan en el lugar de su residencia: en ellas se presentarán todos los presos, y los Magistrados ademas del examen que se acostumbra hacer sobre el estado de las cauzas, conocerán las habitaciones y el trato que se les dá, y si las prisiones que tienen exeden de lo mandado por el Juez, ó si están incomunicados no habiendose prevenido; remediarán los abusos y defectos de los Alcaydes, y remitirán las providencias que correspondan a sus facultades.

Art. 19. Siempre que un preso pida audiencia, y su causa penda de la Corte, pasará un Magistrado á oirle dando cuenta a la misma de quanto exponga.

Art. 20. Determinada qualquiera causa civil ó criminal debe darse á las partes testimonio si lo piden á su costa para imprimirlo, ó para el uzo que estimen exepctuandose aquellas en que la decencia publica exija se vean á puerta cerrada.

Art. 21. La Corte conocerá sumariamente en las causas de recusacion que se ofrescan contra individuos de ella misma llamando al Suplente que corresponda en caso de tener lugar.

Art. 22. Conocerá asi mismo en apelacion de las causas criminales que segun la Constitucion del Estado corresponden en primera Instancia al Comandante General: propondrá ternas al P. E. para los Jueces Letrados de primera Instancia, o Acesores si los hubiere.

Art. 23. No puede la Corte de Justicia: 1) mezclarse en el Poder Legislativo, Ejecutivo, ni formar reglamentos para la execucion de las Leyes; 2) suspender bajo pretexto alguno el cumplimiento de las Leyes, y ordenes que se le comuniquen por los conductos correspondientes; 3) proceder contra alguno de los funcionarios publicos, sin que por la autoridad que corresponde pro la Constitucion se haya declarado haber lugar á la formacion de cauza; 4) pedir ni á efecto de ver las causas pendientes en los Tribunales inferiores á exepcion de quando se interponga apelacion de auto interlocutorio á que halla lugar segun la Ley en cuyo caso la devolverá, hecha la declaratoria correspondiente.

Art. 24. Tampoco pueden sus individuos obtener comicion ni otro destino que no sea el despacho del Tribunal en los negocios de su conocimiento y es prohibido á qualquiera de ellos abogar, dirigir ó manifestar su opinion en qualesquiera negocios judiciales pendientes.

Art. 25. La Corte Superior de Justicia tendrá un Secretario de fuera de su seno, mayor de edad, al qual podrá suspender, y separar quando lo estimen conveniente.

Art. 26. Será nombrado y examinado por ella misma y tendrá el sueldo de veinte y cinco pesos y los derechos de arancel: en los asuntos de parte, este autorizará como Escribano en el despacho de los negocios civiles y criminales, y también hará de Secretario en los acuerdos del Tribunal.

Art. 27. Habrá un oficial nombrado y examinado en los mismos terminos que suplirá las faltas del Secretario, y tendrá el sueldo de diez pesos con el aumento de cinco pesos y los derechos de actuacion quando haga este suplemento.

Art. 28. La Corte recidirá y tendrá sus sesiones donde recidan las Supremas Autoridades del Estado.

CAPITULO II

De la Administracion de justicia en primera instancia.

Art. 29. Los juicios escritos en primera Instancia continuarán ante Jueces Letrados nombrados por el Gobierno á propuesta en terna de la Corte los que tendrán exclusivamente el conocimiento de todas las causas civiles, contenciosas, y criminales que ocurran en el departamento de su jurisdicción.

Art. 30. Por ahora nombrará el Gobierno sin necesidad de propuesta de la Corte tres Jueces de esta especie, destinando dos de ellos uno para cada departamento conforme á la division hecha en el decreto de 13 de Octubre

con exclusion de la Capital, y los Pueblos de Curridavat, y Acerrí, á que se destinará el otro.

Art. 31. El sueldo de los Jueces de 1a. Instancia será el de trecientos pesos cada uno de los que se les suministrarán por la Caxa Publica cien pesos, y se les pagarán los doscientos por los fondos de propios de los Pueblos de su jurisdicción distribuidos por el Gobierno con proporcion al censo de cada uno, gozando á mas de esto los derechos de actuacion de su oficina y la cartulacion exclusiva del Pueblo de su residencia que será la cabecera respectiva.

Art. 32. Entre tanto se nombran y posecionan los tres Jueces Letrados, la administracion de Justicia recidirá en uno como hasta aquí.

Art. 33. Para que haya juicio civil escrito, es necesario que el interez del asunto exeda de cien pesos.

Art. 34. Las atribuciones de los Jueces Letrados serán las mismas que le señala el capítulo 2 de la Ley de 9 de Octubre de 1812, en quanto no se oponga a la Ley Fundamental, o á la presente.

Art. 35. A mas de estas tendrán el conocimiento en apelacion verval de las terminaciones dadas por los Alcaldes Constitucionales en asunto cuyo interez no exeda de cien pesos ni baje de veinte y cinco, ó sea indefinido, lo que practicará oyendo de nuevo á las partes luego que se les presente certificacion de la terminacion dada con inconformidad de alguna de ellas para cuyo acto no será necesario nombramiento de hombres buenos, y en conclusion fallará confirmandola, revocandola ó enmendandola, cuya diligencia se sentará en un libro que debe llevarse al efecto en donde se incertará cada certificacion dandose á la parte otra de lo resuelto que deberá el Alcalde respectivo executar.

Art. 36. Por este trabajo llevará el Juez, segun el punto que se ventile, derechos que no bajen de quatro reales ni exedan de un peso que satisfarán las partes, por mitad del todo una de ellas conforme a derecho.

Art. 37. Ygual apelacion habrá de las terminaciones sobre injurias ó faltas leves.

Art. 38. Se faculta á los Jueces de 1a. Instancia para imponer por sentencia la pena de tres meses de obras publicas previa instruccion de cauza, sin confirmacion de la Corte Superior, y multas que no exeda de veinte y cinco pesos por delitos menores como heridas leves y otros que no lleguen a diez pesos no siendo de Ganados bacunos y caballares.

Art. 39. Toda sentencia debe contener tres partes, relacion del hecho, las Leyes o doctrinas en que se funde, y la resolucion aplicandolas al caso.

CAPITULO III

Art. 40. Los Alcaldes Constitucionales de los Pueblos ejercerán en ellos el oficio de conciliadores por negocios civiles, ó sobre injurias nombrandose previamente un hombre bueno por cada parte.

Art. 41. Las funciones de estos no son las de abogar por los que los nombren, sino la de proponer al Juez medios conciliatorios los más eficaces para cortar el pro-

greso del pleito, y darle dictamen para resolver en las terminaciones verbales.

Art. 42. El Alcalde no debe conformarse presisamente con su dictamen, y dará su resolución dentro de tercero día á lo mas de oída la demanda.

Art. 43. Se llevarán dos libros, uno con el título de conciliaciones, y otro con el de terminaciones verbales ambos en papel de oficio; en el primero se sentarán las providencias que dieren en negocios que segun esta Ley puedan ventilarse en juicio escrito, y en el segundo las que no.

Art. 44. En las conciliaciones deberá firmar el Juez, partes, hombres buenos y dos testigos no habiendo Escribano notificandose antes á los interesados, y poniendose al fin de la acta la razon de conformidad, ó inconformidad: quedando las partes conformes, se cumplirá executivamente con lo resuelto por cualesquiera quantía, dándose certificación para acudir al efecto al Juez Letrado del Departamento, caso que voluntariamente no se cumpla por quien corresponda. La misma certificación se dará á la parte que la pida para igual efecto en caso de inconformidad de alguna de ellas.

Art. 45. La acta debe contener relacion sucinta de la demanda, razones alegadas por las partes, y resolución.

Art. 46. Quando ante el Alcalde competente se pudiese demanda contra alguna persona que exista en otro Pueblo se le citará por medio de oficio al Juez de su residencia con asignacion de termino bastante; y no compareciendo dentro de el por si ó procurador se dará al presentado certificación de haver intentado sin efecto por medio conciliatorio con la que acudirá al Juez Letrado á entablar su demanda por escrito. La misma certificación para igual efecto se dará al demandante, si estando en el lugar el demandado no comparece siendo citado dos veces por el Juez.

Art. 47. Si la demanda fuere sobre retención de efectos de un deudor que pretenda substraerlos, ó sobre interdiccion de nueva obra, ú otras cosas de igual urgencia, y el actor pidiese al Alcalde que desde luego probea provisionalmente para evitar el perjuicio de la dilacion, lo hará así el Alcalde sin retraso, y procederá inmediatamente á la conciliacion.

Art. 48. En las demandas que segun esta Ley no deben ventilarse en juicio escrito, hará el Alcalde nombren las partes hombres buenos que digan con él las razones que se expongan y oído el dictamen de aquellos, dará la determinacion que jusgue arreglada á lo mas dentro de tercero dia, lo qual se sentará con relación del hecho y razones en el libro de terminaciones verbales, firmando el Alcalde, hombres buenos, y dos testigos, y en seguida se notificará á las partes.

Art. 49. Si estas se conformaren executará el Alcalde lo resuelto; como tambien no habiendo lugar á la apelacion para ante el Juez Letrado, y si lo huviere interponiendola alguna de las partes en el acto de la notificación dara certificado para los fines que expresa esta Ley.

Art. 50. En los delitos graves no habrá conciliacion ni terminacion verbal, sino que los Alcaldes deben presisamente instruir sumario y dar cuenta con él al Juez de Letras asegurando la persona del procesado con arreglo á

las Leyes para su remición á la cabecera del Departamento.

Art. 51. En los delitos leves, é injurias, se recibirán declaraciones que deben estamparse en el libro de terminaciones verbales y previo nombramiento de hombres buenos hechos por el ofensor y ofendido, dará el Alcalde la determinacion oído el dictamen de aquellos, pudiendo imponerse en estos casos hasta un mes de pricion, multas que no exedan de veinte y cinco pesos, condenacion de perjuicios, satisfaccion á la parte ofendida, y otras correcciones menores, debiendose aplicar las multas á los fondos de propios del respectivo Pueblo, y lo que así se resolviese se executará sin remedio por el mismo Alcalde.

Art. 52. La conciliacion no es necesaria para entablar juicios verbales, ni tampoco en los de concurso á capellanías colativas, ni otras causas colectivas en que no cabe previa avenencia de las partes. En esta ultima clase se comprenden las causas que interesan á la Hacienda Publica, á los propios de los Pueblos, á los establecimientos publicos, á los menores, á los privados de la administracion de sus bienes, y á las herencias presentes.

Art. 53. Tampoco debe proceder el juicio conciliatorio para hacer efectivo el pago de todo género de contribuciones tanto del Estado como Municipales ni para los creditos dimanados del mismo origen.

Art. 54. Tambien no es necesario para intentar los interdictos sumarios, y sumarisimos de posesion el de denuncia de obra nueva para interponer un retracto, promover la formacion de Inventarios, particion de herencia, ni para otros casos urgentes de igual naturaleza; pero si huviere de proponerse despues demanda formal que haya de causar juicio contencioso, precederá presisamente el conciliatorio.

Art. 55. En los Juicios de concurso no es necesario el medio de la conciliacion para que los acredores puedan repetir sus creditos; pero para pedir judicialmente qualquiera Ciudadano el pago de una deuda aunque dimane de escritura publica, se intentará antes dicho juicio de conciliacion, y no aviniendose las partes se procederá acto continuo al embargo de bienes para cortar perjuicios del acreedor.

Art. 56. Quando el Alcalde competente cite á algun Ciudadano para el acto conciliatorio, y se deniegue á concurrir podrá imponerle multa desde uno hasta cinco pesos, segun las circunstancias del caso, y del demandado, dando la certificación de que habla el art. 45.

Art. 57. Estas multas serán aplicadas a los fondos de propios.

Art. 58. A los juicios conciliatorios podrá asistir por medio de procurador con poder especial, debiendo de ser por escritura publica en los casos que la quantía exeda de cien pesos, y en un documento simple firmado con dos testigos en caso de que sea por cantidad menor.

Art. 59. Quando sean demandantes, o demandados el Alcalde unico, ó todos los de un pueblo, se celebrará la conciliacion ante el Regidor, primero en orden y si lo fueren los Alcaldes y el Ayuntamiento en cuerpo, ejercerá las funciones de conciliador el Alcalde 1o. del año ultimo, y si se tratase de un negocio de interés comun se ocurrirá al del Pueblo mas inmediato que no lo tuviere.

Art. 60. Los Alcaldes llebarán para pago de papel y escribiente, dos reales por cada acto, determinacion ó conciliacion no exediendo de una foxa, y si pasare un real por cada una de ellas que exigirán de las partes por mitad; iguales derechos por las certificaciones que dieren de las partes que las pidan.

Art. 61. Conocerán tambien los Alcaldes de los Pueblos sobre asuntos civiles hasta que lleguen á ser contenciosos entre partes; en cuyo caso las remitirán al Juez del Partido.

Art. 62. Podrán asi mismo conocer á instancia de parte en las cauzas que aunque contenciosas son urgentissimas y no dan lugar á acudir al Juez del Partido como la prevencion de un inventario, la interposicion de un retracto, y otras de esta naturaleza, remitiendolas al Juez, evacuado que sea el objeto.

Art. 63. En las cabezeras de Departamento en que

recida el Juez Letrado no ejercerán los Alcaldes las funciones señaladas en los dos articulos anteriores limitandose á las demas que las van conferidas.

Al Consejo Representativo - Dado en San José a los diez y seis dias del mes de Enero de mil ochocientos veinte y seis - El Diputado Presidente - Jose Maria Arias - Cecilio Umaña - Diputado Secretario - Pedro Zeledon Diputado Secretario.

Sala del Consejo San Jose Enero veinte y cinco de mil ochocientos veinte y seis - Pase al Poder Ejecutivo - Jose Rafael de Gallegos. Presidente - Gregorio Guerrero. Secretario.

Por tanto: Executese. San Jose Enero veinte y seis de mil ochocientos veinte seis. Juan Mora - Al Ciudadano Manuel Aguilar.

* * *

ANEXO No. 2

PRIMER REGLAMENTO INTERIOR DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

CAPITULO I

De la Corte Superior de Justicia y Orden de su Despacho.

Art. 1. En la Corte Superior de Justicia habrá un Presidente, y los Ministros que la Ley requiera segun la clase de negocios de que se trate, un Fiscal en los casos que la misma previene, un Secretario con su Escribiente y un portero.

Art. 2. El orden del despacho se empesará dando cuenta el Secretario con las comunicaciones que haya: en seguida estenderá el acuerdo que estas motiven, luego dará cuenta con los memoriales y escritos de partes que se proberán inmediatamente y por fin se seguirá la vista de la causa ó pleito que se ha señalado para aquel dia.

Art. 3. El primer dia havil despues del primero de Enero de cada año se dará principio al despacho por la lectura de este reglamento, de la Ley de 16 de Enero ultimo y las demas que se dicten sobre regimen y funciones de la Corte.

Art. 4. El Presidente y Ministros quando hayan de tomar posesion de su destino prestarán juramento ante la Corte con arreglo á la Constitucion.

Art. 5. Deben acistir á la Sala vestidos de negro.

Art. 6. Estarán alli con circunspeccion y compostura prestando toda su atencion á los negocios que vean sin interrumpir al Secretario en el ejercicio de sus funciones.

Art. 7. Solo podrán ejercer la profecion de Abogados en negocios propios.

Art. 8. No pueden ser testigos en causa alguna ya sea civil, ó criminal á menos que su deposicion sea absolutamente necesaria en cuyo caso con permiso de la Corte se presentarán ante el Juez para declarar.

Art. 9. No pueden concurrir en calidad de hombres buenos, ser arbitros de derecho ni arbitradores.

Art. 10. Tampoco pueden percivir de los litigantes emolumentos ni dadibas de qualquiera clase.

Art. 11. Usarán de firma entera en el obedecimiento de los decretos del Congreso Federal y de la Asamblea del Estado y en los acuerdos y despachos que se le libren por la Corte; de media en las sentencias difinitivas y en las ordenes y de rubrica en las demas providencias.

Art. 12. Solo la Corte concederá con causa justa las licencias para ausentarse que solicite qualquiera Magistrado por mas de un mes annual.

CAPITULO II

Del Presidente

Art. 13. El Presidente asistirá a la Sala como los demas individuos en todos los dias del despacho no estando legalmente impedido, en cuyo caso se escusará para que haga sus veces el primer Ministro ó el que le suceda en orden de eleccion, pero si el impedimento durare mas de ocho dias se llamará al suplente Letrado.

Art. 14. El Presidente reunirá la Corte quando con venga aunque no sea dia señalado para el despacho ordinario.

Art. 15. Oirá las quejas de los litigantes acerca de la demora en el despacho de sus negocios ú otras cosas que merescan providencia y dará cuenta a la Corte quando sean graves.

Art. 16. Estará á cargo del Presidente la Policía interior del Tribunal y hacer que se guarde el orden.

Art. 17. Impondrá silencio a qualesquiera individuo que falte al decoro debido al Tribunal ó a alguno de sus miembros con expresiones, le hará salir de la sala sinó obedeciere y le declarará incurso en la pena de veinte y cinco pesos de multa aplicados al tesoro que se harán exhibir executivamente por el orden del articulo 68 capitulo 7 si aun recisiere suspendiendo en el acto la sesion.

Art. 18. Podrá llamar á su Casa á qualesquiera Ministros ó subalternos de la Corte que necesite para alguna ocurrencia urgente del servicio publico.

Art. 19. Señalará dia para el juramento y examen de los que se reciban como Abogados, para el de los subalternos de la Corte y para el que deben prestar los Jueces de primera Instancia que se nombren y hacer el examen de los Escribanos.

Art. 20. Recibirá las excusas de los Ministros y subalternos.

Art. 21. Permitirá licencias que no pasen de un mes en el año ya sea continuo ó no á los Ministros y abisando á la Corte podrá uzar del mismo tiempo para ausentarse.

Art. 22. Solo el Presidente llevará la voz en estrados, y hará que se entere el Ministro que dude de algun hecho.

Art. 23. No permitirá que se interrumpa á los Ministros que hablen en la vista de algun asunto ni a los Abogados y partes que aleguen en estrados.

Art. 24. Dirigirá al Gobierno las consultas y reclamaciones que acuerde la Corte.

CAPITULO III

Del orden de seguir las causas.

Art. 25. Para hacer las declaratorias de que habla el artículo 92, atribucion 3 de la Constitucion del Estado habrá en la sala cinco individuos.

Art. 26. Igual numero se requiere para fallar en las causas de que habla la misma atribucion y la primera y segunda que lo anteceden.

Art. 27. El orden de estas causas será encabezar el proceso con la acusación si la huviere y copia de la declaratoria de haber lugar á formarse: luego se instruirá información ó justificacion sumaria practicandose todas las diligencias conducentes á esclarecer el hecho y estando concluidas á juicio de la misma Corte se le dará traslado al Fiscal para que pida lo conveniente y luego al acusado.

Art. 28. Evacuados estos traslados que se darán por el termino de seis dias, se recibirá la causa á prueba.

Art. 29. El termino provatorio no podrá pasar de quarenta dias cuando las probanzas deban hacerse dentro del Estado y toca á la misma Corte coneder solamente el que se necesite: quando las pruebas se hagan dentro de la Republica, el maximun del termino serán noventa días, y quando haya que ocurrir por justificaciones fuera de ella queda al arbitrio de la Corte el señalamiento de termino bastante.

Art. 30. Dentro de dicho termino se recibirán las probanzas que pida el Fiscal ó el acusado.

Art. 31. Solo quando este lo solicite se practicarán ratificaciones de los testigos del sumario.

Art. 32. Fenecido el termino provatorio se darán nuevos traslados por igual tiempo al Fiscal, y acusado.

Art. 33. Evacuados se citarán las partes para sentencia designando dia para la vista.

Art. 34. El dia que se señale tanto el Fiscal como el acusado podrán hablar en estrados, pero ni uno ni otro estarán presentes á la votacion.

Art. 35. El fallo debe limitarse á deponer de su empleo al acusado, y declararlo inhabilitado para todo cargo publico si la causa diere merito quedando en lo demas sugeto al orden Tribunaes, y penas comunes.

Art. 36. El fallo de que habla el articulo anterior conocerá en segunda instancia tan solo en las causas del Gefé, del Vice-Gefé quando haya hecho sus veces, del Ministro General del Despacho, y de los Gefes, Politico, Militar y de Hacienda, el Tribunal de tres individuos nombrados por el Consejo de entre Diputados y Consejeros suplentes: en las de otros funcionarios no habrá recurso alguno del fallo de la Corte.

Art. 37. Puestas qualesquiera causas de que conosca la Corte en estado de sentencia las verán todos los Jueces que van á votar en ellas, llevando cada uno apuntaciones el dia de la vista á cuyo efecto se le franquearán por el tiempo que la Corte jusgue necesario segun su voluntad.

Art. 38. El dia que el ultimo Magistrado vuelba los autos se señalará el de la vista y se hará saber á las partes para si quisiesen concurrir á alegar en estrados, por si ó por medio de procuradores.

Art. 39. Oidos los alegatos si los huviere los Jueces conferenciarán entre si y se procederá á votacion comensando por el mas moderno.

Art. 40. Todos los Magistrados firmarán lo que resulte de la votación aunque alguno haya sido de opinión contraria.

Art. 41. Habrá un libro rubricado por el Presidente en que los Ministros podrán escribir sus votos particulares sin fundarlos con tal que lo hagan el mismo día que se firme la sentencia y se custodiará en la mesa de la Sala vajo llave separada que será á cargo del Presidente.

Art. 42. Dada la sentencia y autorizada por el Secretario se publicará en presencia de este leyendola en audiencia pública el Ministro menos antiguo: el Secretario pondrá la razón de haberse publicado con esta formalidad, y luego la hará saber á las partes.

Art. 43. Los despachos y providencias que causa la sustanciación de los procesos, ó las sentencias se firmarán por los Ministros que haya en la Sala y se autorizarán por el Secretario.

Art. 44. Se extenderán en esta forma - La Corte Superior de Justicia del Estado libre de Costa Rica - Por quanto (Aquí el relato) - Por tanto (Aquí la providencia que se dicte mandandola comunicar á quienes toque para su ejecución) - Dado, etc.

Art. 45. Los Ministros del Tribunal suplentes depuestos ó inhabilitados no votarán en las causas que hayan visto antes de su separación.

Art. 46. El Ministro que se halle impedido lo manifestará á la Sala, y se estará á lo que ella declare tanto en este caso, como quanto alguna de las partes aleguen el impedimento.

Art. 47. Pueden estas recusar solamente dos individuos uno entre los legos, y otro entre los letrados ya sean propietarios ó suplentes, mas para la recusación es necesario causa legal de cuya existencia conocerán sumariamente los no recusados.

Art. 48. La Corte señalará mesalmente un Magistrado que con el Secretario evacue las providencias que se manden: el Presidente estará esento de esta obligación.

Art. 49. Las Sesiones ordinarias de la Corte serán el Martes y Viernes de cada semana de las nueve á las doce de la mañana.

CAPITULO IV

De otras atribuciones de la Corte.

Art. 50. Habrá los Sábados las vicisitas semanales de cárcel de que habla el art. 18, capítulo 1 de la Ley del 16 de Enero último turnando dos Ministros.

Art. 51. Además de estas vicisitas las practicará todo el Tribunal anualmente el Sábado de Ramos, las vísperas de

Pasqua del Espíritu Santo y la del Nacimiento del Señor.

Art. 52. Toca á la Corte de Justicia á mas de las atribuciones que le designa la Constitución y Ley de 16 de Enero citada: 1) Oír las dudas de los Tribunales inferiores sobre inteligencia de alguna Ley y elevarlas con su informe á la Asamblea por medio del Gobierno para la declaración correspondiente; 2) Velar sobre la conducta de los Jueces y hacer que administren pronta Justicia; 3) Examinar las listas que estos deben remitirle cada seis meses de las causas civiles y cada tres de las criminales pendientes en sus respectivos juzgados con expresión de su estado y promover su pronta conclusión dando ordenes al efecto.

CAPITULO V

Del Fiscal

Art. 53. El Fiscal de la Corte de Justicia será parte en todas las criminales aunque haya acusador particular; en la de infracción de Constitución, ó Leyes se le darán los traslados prevenidos en el art. 27 y en las de delitos, comunes será el primer paso darle vista luego que se inicie el conocimiento de ellos en la Corte.

Art. 54. En las civiles también será parte quando lo fuere el Estado ya ser por la Hacienda pública ó por otro motivo, y quando se verse algun punto de jurisdicción: pedirá tambien quando se trate de competencias entre los Jueces y Tribunales subalternos, y quando se introduzcan recursos de fuerza.

Art. 55. Sus respuestas en asuntos civiles, ó criminales no se reservarán para que las partes interesadas los vean: se exceptúan las de las criminales que esten en sumario, pues así como este serán reservadas: igualmente quando así sea conforme á la desencia pública.

Art. 56. En los negocios en que deba ser oído el Fiscal se le notificarán por el Secretario las providencias de la Corte cuya notificación firmará.

Art. 57. En las consultas ó reclamaciones que la Corte dirija al Gobierno ó al Congreso se acompañará copia de la respuesta del Fiscal si la hubiere dado por escrito.

Art. 58. Al Consejo Representativo - Dado en San José á los veinte y dos días del mes de Noviembre de mil ochocientos veinte y seis - El Diputado Presidente Pedro Zeledon - Francisco Xavier Alfaro Diputado Secretario - Estevan Morales Diputado Pro-Secretario.

Sala del Consejo San Jose Diciembre quatro de mil ochocientos veinte y seis - Pase al Poder Ejecutivo - Bacilio Carrillo Presidente - Gregorio Guerrero Secretario.

Por tanto: Executese. San Jose Diciembre cinco de mil ochocientos veinte y seis - Juan Mora - Al Ciudadano Manuel Aguilar.

ANEXO No. 3

PRESENCIA DE INTELLECTUALES CENTROAMERICANOS EN LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA NACIONAL

En las circunstancias en que se había desenvuelto la Provincia de Costa Rica durante la Colonia y consecuentemente en los años posteriores a la emancipación; en lo que concierne al desarrollo educacional de sus habitantes, el naciente Estado padeció definitivamente una crisis de valores intelectuales. La escasa cultura desarrollada hasta aquel momento, no le permitió disponer de hombres capacitados para desempeñar las funciones públicas del Estado.

Gracias a la misma pobreza y situación aislacionista de nuestro Estado Nacional, se logró organizar el aparato estatal, siguiendo procedimientos modestísimos pero que permitieron guardar la paz y seguridad de la nación. Condición propicia para atraer personajes importantes de otras regiones. La inestabilidad política de los países vecinos, provocaron hacia el nuestro, en diferentes ocasiones, inmigraciones de elementos intelectuales y comerciantes que para el desarrollo de nuestras instituciones y demás actividades sociales y económicas fueron de gran provecho.

En lo que respecta a la Administración de Justicia, se presentaba la misma situación que en otras ciencias; ya que el Estado carecía absolutamente de un jurista. Cómo podría el nuevo Estado organizarse independientemente e implantar un gobierno, si al menos no contaba con elementos capacitados que pudieran hacerse cargo de la Administración de Justicia?

Al instaurarse la Corte Superior de Justicia, se indica que para ser magistrado se requería ser profesor de alguna ciencia y para Presidente y Fiscal tener las cualidades de letrados. Si analizamos dichos requerimientos en el ámbito de nuestro Estado, concluimos que lógicamente esta disposición era absurda, pues de antemano se sabía que no había candidatos. No obstante, entre los otros factores establecidos se decía que el individuo debía de ser natural de la República Federal Centroamericana. Con esta disposición, se menciona indirectamente que los dos puestos claves del Tribunal de Justicia, irían a estar por mucho tiempo en manos de ciudadanos de otros Estados que también pertenecían a la República Federal.

La influencia más notable en esta época es la de Nicaragua, lo vemos desde el año de 1824, cuando los nombramientos para los cargos de Presidente y Fiscal de la Corte Superior de Justicia, recaen en los ciudadanos nicaragüenses: Manuel Barberena y Filadelfo Benavente, respectivamente (1).

Expresa don Luis Felipe González, que:

"La influencia nicaragüense en este tiempo se manifiesta en aquellos hombres que se hacían venir expresamente para que colaboraran en la tarea de adelantar nuestra organización política,

y en los costarricenses que se educaron en la Universidad de León, y a quienes a su regreso, se les nombró miembros de la Junta Superior Gubernativa, de la Asamblea Constituyente, del Congreso, del Consejo y de la Corte Superior de Justicia" (2).

Es indiscutible la trascendental influencia de la Universidad de León en la cultura centroamericana. Si como dijo el ilustre tribuno Modesto Barrios, de las Universidades bajan hasta el fondo de las masas las ideas redentoras, como de las alturas descienden los ríos que riegan y fertilizan la tierra; de nuestra vieja y amada Universidad ha descendido un torrente caudaloso que ha aprisionado en sus aguas cristalinas no sólo la savia que nutre y vivifica sino que da luz y calor y a cuyo influjo fertilizante ha brotado no solo en el fragmento de tierra nicaragüense sino en la prodigiosa tierra centroamericana, la cultura de todos sus múltiples aspectos, el progreso material e intelectual de la joven nacionalidad (3).

De los personajes destacados en este período merecerá nuestra atención, el Lic. Agustín Gutiérrez Lizaurzabal, una de las figuras centroamericanas más interesantes. De los otros personajes haremos un breve esbozo, no por restarles importancia en su labor pública, sino por la escasez de documentos que traten ampliamente lo que a ellos concierne.

Manuel Barberena.

Nació en León de Nicaragua, donde realizó sus primeros estudios. Luego se trasladó a terminar sus estudios en Guatemala y recibió el grado de Abogado. Obtuvo el título en los primeros próximos años a la Independencia. Congregada la Asamblea Nacional Constituyente, fue Diputado a ella; demostrando una alta capacidad intelectual y práctica para tratar los asuntos. Ocupó el cargo de Ministro durante el Gobierno de Barrundia; sin embargo, lo hizo por poco tiempo, debido a que aceptó el de Secretario de la Legación de esta República en Inglaterra, en mayo de 1826. Luego que regresó, pasó a ocupar durante los años de 1829 y 1930 el cargo de Ministro de Relaciones. En 1832 fue electo Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de la República. En ese mismo año se dan una serie de levantamientos y problemas de índole político que hicieron que el señor Barberena partiera hacia Guatemala. En el año de 1833 Barberena era Diputado en el Congreso Federal. Después de esta época, el Lcdo. Barberena figuró poco en la escena política; sólo una o dos veces que fue electo Diputado a la Asamblea del Estado (4). En cuanto a la influencia ejercida en la Administración de Justicia en el Estado de Costa Rica no se sabe

(1) ARCHIVO NACIONAL. Secc. Congreso, No. 2, 20 de agosto de 1824.

(2) GONZALEZ FLORES, Luis F. 1976, pág. 35.

(3) Citado por MONTALVAN, José H. Apuntes para la Universidad de León. Imp. La Patria (s.f.), pág. 12.

(4) Acerca de la participación en la vida política en Centroamérica, véase Rev. La Universidad, Serie VII, No. 8, San Salvador, mayo de 1897, págs. 232 ss.

nada; no obstante fue postulado en dos ocasiones para ocupar el puesto de Presidente de la Corte Superior de Justicia, sin ejercer efectivamente dicho cargo. Don Luis F. González Flores en su obra "Historia de la Influencia Extranjera, en el desenvolvimiento educacional y científico de Costa Rica", nos manifiesta que en los albores a la independencia vino a Costa Rica procedente de Nicaragua (5).

Lic. Filadelfo Benavente.

Otra figura importante en la organización de la Administración de Justicia en este país; se le nombró como Magistrado Fiscal en las dos oportunidades en que también fue electo el Lic. Manuel Barberena. Esto con el fin de que ambos personajes de reconocida experiencia jurídica, fijaran los lineamientos a seguir en la Administración de Justicia nacional. Definitivamente, la dotación dispuesta para esos cargos no fue atractiva, por lo que también éste, no aceptó el cargo.

Lic. José Simeón Guerrero de Arcos.

Los incipientes Estados Centroamericanos adoptaron el sistema federativo como forma de gobierno, resultando ser este mecanismo sumamente complicado, a causa de que en su mayoría carecía del número de intelectuales preparados para ejercer los cargos públicos que el sistema requería. La Junta de Gobierno de Costa Rica declarando que el Congreso Constituyente que en breve debía reunirse, no podía desempeñar sus funciones con la regularidad, solidez y acierto que corresponde a los grandes fines de establecer una sabia administración que afiance la libertad, seguridad y prosperidad del Estado, sin el auxilio, dirección y consejo de jurisconsultos de que este carece; resolvió el 16 de junio de 1824, hacer venir de Nicaragua al Lic. don Simeón Guerrero de Arcos a fin de que atendiera el cargo de Juez Letrado y Auditor de Guerra (6).

El Lic. José Simeón Guerrero pasó a ocupar en el año de 1825 la Presidencia de la Corte Superior de Justicia, en sustitución de Manuel Barberena quien no aceptó el cargo. Este ilustre nicaragüense se estableció en nuestra tierra desde junio de 1824 y permanece todo el resto de su vida, prestando sus importantes servicios en pro de la organización jurídica de nuestro Estado Nacional. Es de nuestro conocimiento que la Corte Superior de Justicia logró instaurarse hasta el mes de octubre del año de 1826.

Se desprende de los documentos hallados, que el Lic. Guerrero se mantuvo nombrado en el cargo de Presidente hasta el mes de agosto de 1827; claro que durante estos años la Corte prácticamente no funcionó. En el año de 1831 se le volvió a nombrar Presidente de la Corte Superior de Justicia y permaneció en el cargo hasta finales del año de 1832.

El 22 de enero de 1834 se informa que el Lic. Guerrero tomó juramento y posesión del cargo de Presidente de la Corte.

Lic. Agustín Gutiérrez Lizaurzabal.

La figura de don Agustín Gutiérrez L. es indudablemente una de las figuras más importantes en el proceso histórico de la independencia de Centro América, y especialmente en el proceso de formación y consolidación de nuestra Corte Superior de Justicia.

Don Agustín Gutiérrez nació el 27 de agosto de 1762 en la ciudad de Santiago de los Caballeros de Guatemala; fue uno de los hombres públicos más importantes de la segunda mitad del siglo XVIII y primera del XIX de la Capitanía General de Guatemala. Fue hijo de Don Alonso Gutiérrez Marchan y doña Josefa Lizaurzabal Rejón; ambos de notable linaje patricio.

Los primeros estudios los hizo en el Colegio Tridentino; centro docente más estricto y serio donde se instruían los miembros de la nobleza española radicada en Guatemala. Se bachillera en dicho centro en Filosofía y Sagrada Teología, luego pasa a la Real Universidad de San Carlos de Borromeo, donde realiza sus estudios en leyes. En la década de los años 90, conoce a su futura esposa Da. María Josefa Peñamonga y de la Cerda, perteneciente a una de las familias importantes de Nicaragua, quien por esa época se encontraba estudiando en un convento de monjas en Guatemala.

En 1803 se traslada a León de Nicaragua, donde se dedica a administrar las propiedades de su esposa y las que él adquiere tanto en Rivas como en Guanacaste. Durante su estadía en León, asume una serie de cargos públicos de importancia. Junto con don Anselmo Jiménez se le nombró Diputado Consular ante la Diputación Provincial de León, para representar a Costa Rica ante la Diputación Provincial, cargo que ocupaba cuando en 1821 se redactó y firmó la célebre Acta de los Nublados mediante el cual se declara la independencia de Costa Rica y Nicaragua.

A consecuencia de la inestabilidad política sucedida durante los años posteriores a la independencia, don Agustín, optó por trasladarse con su numerosa familia a sus haciendas a Guanacaste, a fin de esperar que las convulsiones políticas terminaran; no siendo así, decidió trasladarse definitivamente a Cartago, donde fijó su residencia.

APORTE A LA ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA NACIONAL

Su actividad pública fue brillante, siendo el primer abogado radicado en Costa Rica durante el período republicano, inició desde su llegada una vida pública sumamente activa. En el año de 1825 ocupó el cargo de Presidente del Congreso de Costa Rica, año en que se instauró por primera vez. Don Agustín unía a su gran talento y cultura, una basta experiencia jurídica; desde que llegó a nuestra tierra ejerció una influencia directa en la organización de la Corte Superior de Justicia; en esta institución, ocupó diferentes cargos y en el año de 1829 se encuentra presidiendo a este alto tribunal.

Como abogado ilustre se debe a él, la elaboración del primer libro de Derecho publicado en el país —1834— "Prontuario de Derecho Práctico por orden alfabético". Libro que comprende un índice de los casos y resoluciones prácticas con arreglo a las últimas Reales Cédulas, Leyes de Indias, Nueva y novísima recopilación, Fuero Real y Leyes de Partido, por orden alfabético. Una segunda parte trata sobre las normas y procedimientos para tratar los juicios civiles, criminales, militares, etc. Su que-

(5) GONZALEZ FLORES, Luis F. 1976, pág. 43.

(6) FERNANDEZ GUARDIA, Ricardo. 1971, pág. 141.

brantada salud no fue motivo para dejar de servir, no solo a la Corte Superior de Justicia, sino a los otros cargos públicos del Estado. En el año de 1834 por motivos de estar en calidad de Consejero al Jefe de Estado, ejerció el Poder Supremo del 27 de junio al 18 de agosto de ese año; ya que debido a la enfermedad del Jefe de Estado, José Rafael de Gallegos y ausencia del Vicejefe don Manuel Fernández, le correspondió al señor Gutiérrez asumir el Poder.

De los escritos del mismo don Agustín, se deduce que su acción política fue siempre al servicio de nuestro Estado; aún teniendo sus propiedades, su numerosa familia, su quebrantada salud, etc., se dedicó con gran sentido de responsabilidad y entrega a llenar las necesidades de este.

Veamos algunos fragmentos de sus sabios escritos, donde nos exterioriza sus ideas. Como padre de familia responsable manifiesta, en una de sus excusas para no aceptar el cargo de magistrado, en abril de 1825; lo siguiente:

"Mi numerosa y tierna familia se halla a mi cargo y a mí me es muy sensible reagrabarla con este nuevo peso de sus penalidades sin poder tener el consuelo de poder prestarle mis auxilios por hallarme precisado a residir en esta capital, que para mí es en realidad un verdadero divorcio de mi amada mujer e hijos" (7).

"No obstante mis achaques conocidos y abandono de mi familia, he prestado mi resistencia personal a la Corte Superior de Justicia residente en la capital de San José, aún estando enfermo menesteroso de los auxilios domésticos solo por la necesidad del Estado y ser consecuente en la fiel observación de mis ofrecimientos al Supremo Gobierno" (8).

"...solo, solo por complaceros, y ayudaros en la manera que me ha sido posible, me he sacrificado, coadyuvando a vuestros designios: he olvidado mis flaquezas tan notorias como conocidas, me he desentendido de mis haciendas, que han sufrido en mis ausencias muchos descabros y pérdidas irremediables, que he presenciado con el más vivo dolor, por el grave detrimento se ha inferido a mis tiernos y queridos hijos..." (9).

El notable patricio centroamericano que ocupó importantes cargos públicos en Guatemala, El Salvador, Nicaragua y especialmente en Costa Rica, muere en la ciudad de San José el día 9 de diciembre de 1843, a la edad de 80 años.

Rafael Francisco Osejo (10).

Conceptuado como una de las figuras más interesantes de Centroamérica; defensor de la formación de un Estado republicano soberano. Inmediatamente que Costa Rica adquirió su emancipación política y se dejó pendiente para resolver posteriormente la forma de gobierno a adoptar; fue el señor Osejo quien se dedicó a predicar las ideas republicanas.

En 1814 llegó a Costa Rica procedente de Nicaragua, para hacerse cargo de la Cátedra de Filosofía y posteriormente designado "Rector del Establecimiento". Su participación en la vida nacional fue muy notoria, no solo como educador sino también como político; en realidad este personaje influyó en forma decisiva en la evolución del país. Por ejemplo don Hernán Peralta afirma que:

"Desde un punto de vista político, el bachiller fue el intrigante más insigne que ha pisado tierra de Costa Rica, tipo interesante, complejo, hasta cierto punto atractivo, pues su prédica separatista y republicana, no obstante la falsedad del sujeto, contribuyó a asegurar en el ánimo de los costarricenses la convicción del gobierno propio, en momento en que esta convicción apenas se manejaba y era contradicha con argumentos harto atendibles" (11).

Con respecto a la participación específica en la organización de la administración de Justicia, no ejerció gran influencia. En el año de 1825 fue electo para desempeñar el cargo de Magistrado. Posiblemente debido a que esta labor requería demasiado tiempo y no era tan bien remunerada el bachiller Osejo se valió de los requisitos y elevó ante la Asamblea la renuncia por no poder subsistir con solo eso (12). Las actividades más importantes de su política personalidad lo fueron: como educador y como legislador.

Osejo vive en Costa Rica hasta el año de 1834; en que fue electo por el Departamento Occidental como Diputado ante el Congreso Federal, radicado en la ciudad de Sonsonate. A fines del año de 1834, es nombrado Diputado Federal por el Departamento de Nueva Segovia (Nicaragua). Al finalizar el año de 1840 se trasladó a Honduras y murió posiblemente en Comayagua en el año de 1848.

Narciso Mayorga.

Fue hijo del Capitán Lucas Díaz de Mayorga y Doña María del Rosario Guerrero de Arcos, que fue su cuarta esposa. Nació en León de Nicaragua el 29 de octubre de 1796 (13).

Sus estudios los inició en el Seminario Conciliar de León, y a partir de 1816 (fecha en que este Seminario se erigió en Universidad) en la Universidad de San Ramón

(7) ARCHIVO NACIONAL. Secc. Congreso, No. 400, 16 de abril de 1825.

(8) ARCHIVO NACIONAL. Secc. Congreso, No. 689, 11 de setiembre de 1827.

(9) ARCHIVO NACIONAL. Secc. Congreso, No. 12751, 26 de junio de 1830.

(10) Sobre este tema véase: CHESTER ZELAYA. "Rafael Francisco Osejo". Ediciones del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, Dpto. de Publicaciones, 1973.

(11) En CHESTER ZELAYA. "Rafael Fco. Osejo". Dpto. de Publicaciones del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, San José, Costa Rica, 1973, pág. 41.

(12) ARCHIVO NACIONAL. Secc. Congreso, No. 12784, 6 de marzo, 1826.

(13) Datos tomados del Archivo Personal del Dr. Franco Cerutti.

Nonnato; allí terminó sus estudios y pasó a formar parte del personal docente.

De acuerdo al artículo 195 de la Constitución Federal, que establecía que para ocupar los cargos públicos en cualquiera de los Estados Federados podrían ser nombrados individuos hábiles pertenecientes a los otros Estados y lógicamente debido a la inopia de personal idóneo en nuestro Estado; en el año de 1825 se nombró al Lic. Narciso Mayorga como Ministro Fiscal de nuestra Corte Superior de Justicia; en sustitución de Filadelfo Benavente. Sin embargo, a finales de ese año presenta la excusa de aceptar dicho cargo, debido a una enfermedad que le venía molestando desde tiempo atrás y a la escasa dotación destinada al cargo (14).

José Sacasa.

De este ilustre jurista se tiene escasa documentación acerca de su vida personal. De la rala información, se sabe que perteneció a una de las familias prominentes de Nicaragua. Hijo de una familia numerosa, sus padres lo fueron don Crisanto Sacasa y doña Angela Méndez. Don José Sacasa generalmente llamado el "Pepe", es considerado como uno de los hombres más ilustrados de la América Central. Comenzó su carrera literaria en la Universidad de Guatemala, en donde obtuvo los grados de bachiller en Artes y en ambos Derechos, y en donde también fue conciliario. De allí pasó a la Universidad de Valladolid, siendo Colegial Mayor del año de 1816 a 1820. Fue recibido abogado por la Audiencia, diputado de las Cortes por las Provincias del Reino de Guatemala.

Debido al estricto carácter de su padre no permaneció por mucho tiempo en dicho hogar; más bien, separado de éste hasta su muerte; acaecida en la República de El Salvador (15). Posiblemente a causa de los disturbios políticos de su país, producidos posteriormente a la emancipación política, decidió trasladarse a Costa Rica. En el año de 1826 la Asamblea de Costa Rica en uso de sus facultades le llamó a ocupar el puesto de Fiscal de la Corte Superior de Justicia; sin embargo no acepta el cargo. A mediados de 1830 se le llama a ocupar el puesto de Presidente, pero meses después debió dejarlo por haber sido nombrado Fiscal de la Corte Suprema de Guatemala. El 5 de mayo de 1831, el Lic. Sacasa presenta al Gobierno de Costa Rica la propuesta de colonizar Matina, Sarapiquí, costa sureste del gran Lago de Nicaragua y el puerto de Mantas. En el Documento No. 5, dice:

"Al ciudadano Ministro General del Gobierno del Estado: Deseoso de que la misión produzca al Estado de Costa Rica (por cuyo aumento y prosperidad trabajaré constantemente) alguna particular, además de la que como parte integrante de la República debe percibir en las negociaciones diplomáticas en general, me he propuesto esforzarme cuanto me sea posible a establecer colonias en. . ."

El 22 de mayo de 1843 el Senado y la Cámara de Nicaragua nombran al señor Sacasa como Magistrado pro-

pietario de la Suprema Corte de Justicia de la República (16).

Posteriormente en el año de 1847 aparece como miembro de la Delegación de Nicaragua ante la Convención Nacional de la República; en ella sobresale por su alta capacidad e interés por la buena marcha de la República Federal (17).

Lic. José Toribio Argüello.

Nació en León de Nicaragua. Realizó estudios en el Seminario Conciliar de León. En el acta de la fundación de la Universidad de León, aparece el Lic. Argüello como profesor de ese plantel y como firmante de la misma. Por su carácter enérgico y fuerte, con ideas sumamente avanzadas para aquella época, respaldó siempre sus convicciones con la acción. Influyó de manera firme y notable en la cultura y política de Centroamérica. Por su inquietud espiritual y sus anhelos políticos, manifestó por todos los medios su ideal de formar la federación centroamericana. En todo momento se opuso al "Acta de los nublados" y a la Anexión a México. En 1824 es electo para participar en el Primer Congreso Federal de Centroamérica, correspondiéndole firmar la famosa Constitución de 1824.

Es de nuestro conocimiento que en Nicaragua, durante esa década se libraron contiendas sangrientas por la lucha de criterios entre los republicanos y los anexionistas. Ante tales acontecimientos Argüello con ideas federalistas toma participación y en 1828 salió hacia Costa Rica en condiciones de exiliado.

El 27 de julio de 1830 fue nombrado profesor de la Cátedra de Derecho Civil en la Casa de Enseñanza Pública. Al año siguiente se hizo cargo de la Cátedra de Filosofía, en sustitución de Rafael Fco. Osejo quien renunció. En el año de 1826 fue nombrado para el cargo de Fiscal de la Corte Superior de Justicia; sin embargo, en nota fechada en Rivas comunica al Ministro General del Gobierno que a causa de encontrarse enfermo no acepta dicho nombramiento (18).

A inicios del año de 1831 la Asamblea llamó al Lic. Argüello a ocupar el puesto de Fiscal de la Corte Superior de Justicia. Por cierto el nombramiento resultó ser problemático, ya que en la Asamblea se entabló una larga discusión, debido a que el Diputado Manuel Alvarado declaró, que Argüello era un asilado político, comprometido en la revolución contra el Jefe de la Cerda de Nicaragua, y de allí se preguntaba si honestamente podría desempeñar el cargo, sin violentar a la constitución Federal o la del Estado. El asunto se conoció en extraordinaria, y no resolviendo nada positivo; Argüello continuó en el puesto.

Se cree que murió poco tiempo después del segundo proceso.

Bach. Atanacio Gutiérrez Lizaurzabal.

De este ilustre servidor no se tienen datos biográficos. La participación en la Administración de Justicia Nacional, en los años inmediatos a la instauración de la Corte fue de gran importancia para la prosperidad de esta institución. Fue hermano del Lic. Agustín Gutiérrez L., a igual que su hermano ocupó en varios períodos diferentes

(14) ARCHIVO NACIONAL. Secc. Gobernación, No. 8188, del 3 de setiembre al 3 de diciembre de 1825.

(15) PEREZ, Jerónimo. 1928, pág. 449.

(16) CORREO, Semanario del Salvador. Tomo 2, No. 106, San Salvador, 7 de junio de 1843, pág. 21.

(17) REGISTRO OFICIAL, No. 28 y No. 27. Tomo II. León de Nicaragua, 7 de agosto de 1847, pág. 105 y 14 de agosto de 1847, pág. 110.

(18) ARCHIVO NACIONAL. Secc. Gobernación, No. 8948, 4 de abril, 1826.

puestos en la Corte. Ocupa el cargo de Magistrado de la Corte Superior de Justicia en los años de 1829, 1830, 1833, 1834, 1835 y 1836. Durante el año de 1832 ocupó el cargo de Presidente y en los años de 1837 y 1838 desempeñó el cargo de Fiscal.

Otro importante ciudadano lo fue, don *Manuel Mora Fernández*, hermano de don Juan Mora Fernández. Figuró entre los primeros alumnos de la Casa de Enseñanza de Santo Tomás. En el año de 1832 desempeña el cargo de Alcalde de San José; Magistrado Suplente de la Corte Superior de Justicia en 1845 y 1859. Sirvió de Presidente de la Corte en el año de 1842, en sustitución de Nicolás Ulloa quien no aceptó el cargo. En los años de 1860 y 1863 su nombre se mencionó con el fin de proponerlo a candidato a la Presidencia de la República.

Lic. Pedro Zeledón. Nació el 21 de febrero de 1802; fue uno de los distinguidos ciudadanos que durante aquella época pudieron salir del país, e ir a Nicaragua para cursar estudios superiores en la Universidad de León. Habremos de anotar que don Pedro Zeledón fue uno de los primeros abogados nacionales que llegaron al país. Por su formación, se interesó por la enseñanza del Derecho en Costa Rica; constituyéndose en el fundador de la instrucción de dicha disciplina. Participó en la reglamentación dada el 26 de abril de 1825 para organizar la Casa de Enseñanza de Santo Tomás.

En el año de 1828 a causa de no funcionar la Corte Superior de Justicia, se propuso que para contrarrestar tal ausencia se establecerían dos Juzgados de Letras; uno para el Departamento Oriental con inclusión de la Capital y los pueblos de Aserrí y Curridabat, y otro para el Departamento Occidental. Interinamente pasó a atender el Departamento Occidental, el Lic. Pedro Zeledón. En marzo de 1829 se logró instaurar nuevamente la Corte; resultando electo para el puesto de Fiscal el Lic. Pedro Zeledón. En el transcurso de los años, este distinguido ciudadano continuó prestando sus preciados servicios tanto a la Corte, como al Estado en elevados cargos públicos. Su muerte acaeció el 27 de abril de 1870, en León de Nicaragua.

Lic. Braulio Carrillo. De la singular obra del Lic. Carrillo ya en el transcurso de la presente investigación nos hemos referido; por lo tanto, señalaremos ahora, solamente la actuación con respecto a la participación en la Corte Superior de Justicia. Nació en la Chinchilla, Cartago el día 20 de marzo de 1800. Realizó sus estudios en la Universidad de León, donde se graduó como abogado. Es inconcuso que su amplia capacidad intelectual y su tacto político, le convirtió en una figura de gran prestigio, tanto en la organización del Estado Nacional, como en relación con la Corte. Como abogado ilustre y exponente de la Jurisprudencia se da a la tarea de elaborar el Código General de

1841, por lo tanto le cabe la honra de haber dictado uno de los primeros Códigos en Latinoamérica.

En el año de 1826 fue electo en el puesto de Magistrado Fiscal de la Corte en sustitución de José Sacasa, pero no ejerció el cargo. En el año de 1830 se inició en la carrera pública sirviendo a la Fiscalía de la Corte, y en los años de 1833 y 1834 ocupó por varios meses el cargo de Presidente, así como el cargo de Fiscal.

Valentín Gallegos.

También vecino de Nicaragua, ingresó posiblemente el año de 1830. A inicios del año de 1831 ocupó el cargo de Fiscal de la Corte Superior de Justicia. Posteriormente, en 1834 en sustitución de Agustín Gutiérrez, vuelve a ocupar el cargo de Fiscal de la misma.

En agosto de 1833 compró a Rafael Moya Murillo una imprenta que éste había traído de Inglaterra. El Sr. Gallegos la puso al servicio del público, con el nombre de "Imprenta de la Concordia". De allí salió en 1834 el primer libro de Derecho impreso en Costa Rica, escrito por el Lic. Agustín Gutiérrez L. y que se tituló "Prontuario de Derecho Práctico por orden alfabético". Esta imprenta fue pronto trasladada a Nicaragua (19).

Aparte de los intelectuales extranjeros que en Costa Rica ejercieron su profesión o tuvieron alguna relación en pro de la organización de la Corte Superior de Justicia; no debemos de olvidarnos de la magnífica labor realizada por los próceres nacionales, que habiéndose preparado en la Universidad de León de Nicaragua, vienen a nuestro país a servir y poner todo su empeño en el desarrollo de nuestro Estado Nacional. Específicamente nos interesan aquellos individuos que participaron en la conformación de la Corte Superior de Justicia; entre ellos podemos mencionar al *Bachiller Luz Blanco Zamora*, quien fue el primer "Presidente Nacional de la Corte Superior de Justicia". El señor Blanco Zamora fue hijo de don Rafael Blanco e Ildefonso Zamora Elizondo, nació el 21 de mayo de 1801 (?). De la escasa posibilidad de cursar estudios en aquel entonces, fue uno de los pocos ciudadanos que logró salir del país a estudiar y obtuvo el grado de Bachiller. Se desempeñó como Diputado por San José en los años de 1828 a 1830 (20). Desde que la Corte Superior de Justicia se instauró, este ilustre ciudadano comenzó a prestar sus servicios como secretario; función que mantuvo hasta aproximadamente 1830. Del año 1833 a 1836 se desempeña en el cargo de Magistrado. En 1837 pasa a ocupar la Presidencia de este alto organismo, hasta el año de 1840. En 1844 ocupa el puesto de Fiscal y en 1846 vuelve a ser electo como Presidente. En el año de 1845 forma parte de la Primera Junta de Caridad de San José. En la revolución contra Morazán, en setiembre de 1842, fue junto al Padre Manuel Gutiérrez y don Domingo Carranza el principal promotor.

* * *

(19) MELENDEZ CHAVERRI, Carlos. 1964, pág. 7.

(20) Archivo Histórico de la Escuela de Historia de la Universidad de Costa Rica.

ANEXO No. 4

NOMINA DE LOS NOMBRAMIENTO DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA. 1821-1848

1824

Congreso, Documento No. 2, F. 12, 17 al 20 de agosto de 1824.

Presidente: Manuel Barberena
Fiscal: Filadelfo Benavente
Primer Ministro: José Santos Lombardo (21)
Segundo Ministro: José Francisco Madriz
Tercer Ministro: José Cruz Alvarado
Primer Suplente: Agustín Gutiérrez (22)
Segundo Suplente: Camilo Mora

Presidente: José Simeón Guerrero
Fiscal: Braulio Carrillo (28)
Primer Ministro: Manuel Briceño
Segundo Ministro: José Francisco Madriz
Tercer Ministro: José Santos Lombardo
Primer Suplente: Agustín Gutiérrez L.
Segundo Suplente: Camilo Mora
Secretario: Luz Blanco
Oficial: Yanuario Blanco

1827

(Inicios del año de 1827).

1825

Oficial 1886. I. Decreto No. 33, 7 de abril de 1825. Págs. 96-98.

Presidente: Manuel Barberena (23)
Fiscal: Filadelfo Benavente (24)
Primer Ministro: Nicolás Carazo (25)
Segundo Ministro: José Francisco Madriz
Tercer Ministro: José Cruz Alvarado (26)
Primer Suplente: Agustín Gutiérrez (27)
Segundo Suplente: Camilo Mora

Presidente: José Simeón Guerrero (29)
Fiscal: Agustín Gutiérrez (30)
Primer Magistrado: José Francisco Madriz (31)
Segundo Magistrado: Ramón Jiménez (32)
Tercer Magistrado: José Santos Lombardo (33)
Primer Suplente: Camilo Mora
Secretario: Luz Blanco
Oficial: Yanuario Blanco

El Mensaje del Poder Ejecutivo a la Asamblea, el 1 de marzo de 1828; expresa refiriéndose al año anterior que: "El Poder Judicial se halla disuelto desde el mes de octubre último por varias causas que la Asamblea no pudo remover por entonces. . .".

1826

Instalación: 1 de octubre de 1826.

(21) Renunció y le sustituyó en el cargo Nicolás Carazo.

(22) Renunció, pero no le fue aceptada.

(23) No aceptó el nombramiento. (Congreso No. 184, 28 de junio 1825); le sustituyó José Simeón Guerrero. (Decreto No. XLVI, Orden del 1 agosto 1825).

(24) No aceptó el cargo (Congreso No. 184, 28 junio de 1825); le sustituyó Narciso Mayorga (Decreto No. XLVI, Orden del 1 agosto de 1825) quien tampoco aceptó (Gobernación No. 8188 del 3 set. al 3 dic. 1825); fue sustituido por José Sacasa (Decreto No. XCII, 10 de mayo 1826), pero tampoco asumió el cargo (Congreso No. 409, 12 set. 1826); en su lugar se nombró a Braulio Carrillo.

(25) Transcurrido casi un año del nombramiento, se excusa de aceptar el cargo (Congreso No. 418, 1826) alegando que no contaba con los requisitos exigidos por la ley; fue sustituido por Manuel Briceño.

(26) No aceptó el cargo (Congreso No. 226, 1 al 10 nov. 1825); le sustituyó Rafael Francisco Osejo (Decreto LXXIV; Orden del 1 dic. 1825); quien alegando no tener los requisitos de Ley, no acepta el cargo (Congreso No. 12784, 6 marzo 1826); en su lugar se nombra a José Santos Lombardo (renunció varias veces, pero no le fue aceptada).

(27) Renunció al desempeño del cargo, pero no le fue aceptada (Congreso No. 8944, 1826).

(28) Se nombra en sustitución del Lic. José Sacasa; no aceptó el cargo. (Congreso No. 538, 26 set. 1826).

(29) Renunció al cargo el 11 de agosto de 1827 (Congreso No. 689).

(30) Renunció al cargo el 11 de setiembre de 1827. (Congreso No. 689).

(31) Renunció al cargo el 26 de mayo de 1827. (Congreso No. 635).

(32) Renunció al cargo el 26 de julio de 1827. (Congreso No. 634).

(33) Renunció al cargo (Congreso No. 756, 7 de marzo al 21 de abril 1827); le sustituyó Nicolás Ulloa, el cual se excusa de aceptar el cargo (Congreso No. 633, 31 de julio de 1827).

1829

Oficial 1886. II. Decreto No. 173, 3 de marzo de 1829, págs. 116-117.

Presidente: Agustín Gutiérrez L. (34)
 Fiscal: Pedro Zeledón (35)
 Primer Magistrado: Atanacio Gutiérrez
 Segundo Magistrado: Joaquín Iglesias (36)
 Tercer Magistrado: Francisco Alfaro
 Primer Suplente: Félix Oreamuno (37)
 Segundo Suplente: Braulio Carrillo
 Secretario: Luz Blanco
 Amanuense: Cayetano Romero
 Portero: Francisco Ramírez

El señor Agustín Gutiérrez L. asistió a sesiones hasta el 10 de octubre, y hasta el 31 de ese mismo mes los señores: Pedro Zeledón y Francisco Alfaro (Congreso No. 907, nota No. 8 del 10 al 17 de nov. de 1829).

La Corte Superior de Justicia comunica a la Asamblea que ese Poder está paralizado por la casi paralización de las funciones, por ausencia de varios magistrados (Congreso No. 907, del 10 al 17 de noviembre de 1829).

En noviembre de 1829 el Poder Ejecutivo en una exposición ante la Asamblea; señala que la Corte Superior de Justicia en esa fecha se encuentra sin funcionar debido a la defección o no concurrencia de algunos de sus miembros (Congreso No. 907, del 10 al 17 de noviembre de 1829).

1830

Decreto No. 206 del 30 de abril de 1830.

Por medio del decreto No. 206, se dispone que en adelante la Corte Superior de Justicia se compondrá de

tres magistrados electos popularmente. Realizadas las elecciones, quedaron electos los señores (38):

Presidente: Braulio Carrillo (39)
 Magistrados: Pedro Zeledón (40)
 Atanacio Gutiérrez
 Francisco Alfaro (41)
 Suplente: Rafael Moya
 Secretario: Luz Blanco

JUNIO DE 1830

De acuerdo al Documento Congreso No. 982 del 15 de junio de 1830, la Corte Superior de Justicia estuvo compuesta por los señores:

Presidente: Lcdo. Manuel Aguilar (42)
 Fiscal: Lcdo. Agustín Gutiérrez (43)
 Magistrado: Lcdo. Pedro Zeledón (44)
 Secretario: Luz Blanco
 Amanuense: Juan de Dios Céspedes
 Portero: Francisco Ramírez

1831

El Poder Ejecutivo expone ante la Asamblea, que la Corte Superior de Justicia se ha disuelto debido a la ausencia de magistrados. (Congreso No. 1144, del 9 de febrero al 6 de junio de 1831).

El 4 de marzo de ese año, la Asamblea dictó la Ley Reguladora para la Corte Superior de Justicia y sus respectivos subalternos. (Oficial 1856, III. Decreto No. V del 4 de marzo de 1831). La Asamblea dispuso que el 6 de junio se llevara a cabo las elecciones, a fin de nombrar al

-
- (34) Solicita separarse temporalmente del cargo, se le acepta por cuatro meses (Congreso No. 906, 30 de nov. 1829).
 (35) Estuvo ausente por motivos de salud. (Gobernación No. 9299, 31 de agosto de 1829).
 (36) Presentó renuncia pero no le fue aceptada (Congreso No. 911, 6 de marzo de 1829). Meses después solicitó retirarse temporalmente del cargo, el cual se le concedió hasta el 11 de noviembre; no obstante habiéndose cumplido el plazo, no regresó, sino más bien solicita retirarse en forma definitiva, ya que los negocios personales están flaqueando debido a su ausencia. Propone que si sus servicios dentro de la Corte son tan indispensables, entonces sea este organismo quien pague sus deudas o al menos los sueldos por concepto de sus servicios (Congreso No. 907, nota No. 2, 10 al 17 de nov. 1829).
 (37) Se le aceptó la renuncia (Decreto No. 195, Orden del 23 de junio de 1829); en su lugar se nombró a Anselmo Sáenz, quien también renunció y fue sustituido por Rafael Moya (Gobernación No. 9307, 27 de abril 1829).
 (38) Administrativo, Documentos Nos. 7396, 30 de abril de 1830 y 2429 del 22 de abril de 1830.
 (39) El Lcdo. Carrillo ya había sido tiempo atrás en ese puesto; en Carta que le dirigió al Jefe Político le decía: "inteligenciado por la nota que usted fecha 13 del corriente, del nombramiento que en mi persona han hecho, los pueblos para magistrado". (Gobernación No. 3592, del 16 de febrero); no obstante, el Lcdo. Carrillo no ejerció el cargo.
 (40) Aceptó el cargo bajo la salvedad de que lo serviría mientras no tuviese que trasladarse a otro Estado; de allí la razón por la cual también fue nombrado Atanacio Gutiérrez (Gobernación No. 3592, 16 de febrero de 1830).
 (41) Electo en 1829. Gobernación No. 9261, 11 de marzo de 1829.
 (42) No aceptó el cargo, por lo que se nombró en sustitución al Lcdo. José Sacasa.
 (43) Renuncia al cargo, pero no le fue aceptada. (Congreso No. 12751, 26 de junio de 1830).
 (44) Se excusa de aceptar el cargo, pero no le fue aceptada. (Congreso No. 1355 del 29 de junio de 1830). No obstante vemos que en el mes de julio aparece en este cargo el señor Pedro Salazar.

Presidente y Fiscal. (Congreso No. 1144, del 9 de febrero al 6 de junio de 1831).

Presidente: José Simeón Guerrero
(electo popularmente)
Fiscal: Manuel Barberena
(electo por la Asamblea) (45)
Magistrado: Pedro Zeledón (?)
Secretario: Gregorio Salvatierra
Portero: Francisco Ramírez

En el Mensaje del Poder Ejecutivo a la Asamblea en marzo de 1832 se dice que la mayor parte del año de 1831 y algunos días del año de 1832, la Corte estuvo funcionando.

1832

Congreso No. 1572 del 1 de octubre de 1832.

A inicios del año de 1832 se encontraba enfrente de la Corte los Magistrados Pedro Zeledón y José Simeón Guerrero. Sin embargo, el Lcdo. Zeledón debió ausentarse el 16 de enero por ser nombrado Diputado ante el Congreso Federal y el Lcdo. Guerrero se ausentó desde el 7 de febrero; de manera que en esa fecha quedó disuelta la Corte Superior de Justicia. Por medio del Decreto del 27 de julio de 1832, se le dio nueva planta a la Corte; y a partir del 1 de octubre empiezan a fungir los señores:

Presidente: Bach. Atanacio Gutiérrez
Fiscal: Matías Sandoval
Magistrado: Eusebio Rodríguez
Magistrado Suplente: Joaquín Mora
Magistrado Suplente: Joaquín Carazo
Magistrado Suplente: José Ma. Alfaro
Secretario: Pedro César (46)
(desde el 27 de octubre)
Prosecretario: Ramón Madriz (46)
Portero: Cayetano Alvarado (46)

En el mes de diciembre se nombra a Hermegildo Gallegos en sustitución de Ramón Madriz. (Gobernación No. 22841, Folio 18, diciembre de 1832).

1833

Decreto No. XLI del 8 de octubre de 1833.

Al iniciarse el año de 1833 se presenta la renuncia de

José Ma. Alfaro, al puesto de Magistrado Suplente. Según los documentos Gobernación Nos. 22039, folios 2, 4, 6, 8, 10, 12, 14 y 22841, folios 34, 24 y 22 no hubo variantes en los integrantes de la Corte; aparentemente los individuos nombrados en octubre de 1832, funcionaron durante todo el año de 1833. No obstante de acuerdo al Decreto No. XLI la Corte estuvo constituida de la siguiente forma:

Presidente: Lic. José Simeón Guerrero
(electo por la Asamblea)
Fiscal: Lic. Braulio Carrillo
(electo por la Asamblea)
Magistrado: Bach. Atanacio Gutiérrez
(electo popularmente)
Magistrado: Luz Blanco
(electo popularmente)
Magistrado: Santos Aguilar
(electo popularmente)
Magistrado Suplente: Mariano Zavala
Magistrado Suplente: Bach. Rafael Fco. Osejo
Magistrado Suplente: Cipriano Fernández

ENERO 1834

Gobernación No. 23685. Folio 23.

Presidente: José Simeón Guerrero
(47)
Fiscal: Braulio Carrillo (48)
Magistrado: Atanacio Gutiérrez
Magistrado: Luz Blanco
Magistrado Suplente: Cipriano Fernández (49)
Secretario: Pedro César
Amanuense: Hermegildo Gallegos (50)
Portero: Cayetano Alvarado (51)

El señor Juan Mora aparece nombrado como tercer magistrado, a partir del mes de mayo.

1835

Del año de 1835 no se tienen suficientes datos, solamente se hace mención del nombramiento en el mes de abril de los magistrados don Joaquín Iglesias y Ramón Castro (Decreto No. CXVII del 29 de abril de 1835). En el mes de mayo de la renuncia del señor Rafael Moya al

(45) No aceptó el cargo, en sustitución la Asamblea nombró al Lic. Toribio Argüello.

(46) Gobernación, Documento No. 22841, Folio 10, octubre de 1832.

(47) Ocupa el cargo desde el 22 de enero y hasta el 16 de febrero, en el mes de marzo aparece nombrado el Lic. Carrillo. El Lic. José Simeón Guerrero regresa al puesto en el mes de mayo.

(48) Durante el mes de marzo aparece vacante; Carrillo regresa al puesto y lo ejerce hasta el 18 de abril. A partir de esa fecha no se detalla quién fue el Fiscal. En el mes de setiembre se nombra a Agustín Gutiérrez L. (Decreto No. LXXXI del 5 de setiembre de 1834), pero no acepta el cargo (Congreso No. 1838 del 10 de noviembre de 1834). A partir del mes de noviembre se nombra al señor Valentín Gallegos.

(49) Ocupa el puesto desde el 27 de enero y hasta el 21 de mayo, supuestamente le sustituye Rafael Fco. Osejo. Según decreto No. LXXXI del 5 de setiembre de 1834, se nombra a Rafael Moya en sustitución del Bach. Osejo.

(50) Ocupó el cargo hasta el 6 de mayo; en el mes de junio le sustituye Juan Rafael Ramos.

(51) Está en el puesto hasta el 27 de abril, le sustituye Manuel Chinchilla hasta el mes de agosto. A partir del mes de setiembre se nombra a Paulino Soto.

cargo de magistrado suplente. (Congreso No. 1965 del 19 de agosto de 1835). Al analizar el funcionamiento de la Corte durante el año de 1836 se colige que los individuos nombrados en 1834 permanecieron durante el año de 1835.

Presidente: Lic. José Simeón Guerrero
Fiscal: Valentín Gallegos
Magistrado: Atanacio Gutiérrez
Magistrado: Luz Blanco
Magistrado: Juan Mora
Magistrado Suplente: Rafael Moya (52)
Secretario: Pedro César
Escribiente: Juan Rafael Ramos
Portero: Paulino Soto

1836

Presidente: Lic. José Simeón Guerrero (53)
Fiscal: Valentín Gallegos (54)
Magistrado: Atanacio Gutiérrez
Magistrado: Luz Blanco
Magistrado: Juan Mora (55)
Magistrado: Joaquín Iglesias (56)
Secretario: Pedro César

1837

Por medio del Decreto No. CLXXVIII del 13 de diciembre de 1836, se declara la lista de los Magistrados de la Corte que deben de ser sustituidos el próximo primero de marzo. Se procederá a sufragar por un magistrado propietario en sustitución del Lic. José Simeón Guerrero y un suplente en sustitución de Rafael Moya. Convoa la Corte a los Magistrados Propietarios: Atanacio Gutiérrez, Luz Blanco, Ramón Castro y el suplente Cipriano Fernández. Se deduce que en esa fecha se encontraban nombrados los señores:

Presidente: Luz Blanco
Fiscal: Atanacio Gutiérrez (57)
Magistrado: Ramón Castro
Magistrado Suplente: Cipriano Fernández

En el mes de marzo de 1837, el Ejecutivo informa a la Asamblea que desde aproximadamente cuatro meses la Corte Superior de Justicia no está funcionando. Reafirma lo anterior el informe correspondiente al año de 1838, al referirse que la administración de justicia se halla entorpecida en todos los juzgados e instancias por falta de asesores.

1838

Decreto No. IX y XI del 12 y 17 de abril de 1838, respectivamente.

Por medio de los decretos mencionados la Asamblea declara la elección de los magistrados que compondrían a la Corte Superior de Justicia:

Presidente: Bach. Luz Blanco
Fiscal: Bach. Atanacio Gutiérrez
Magistrado: Joaquín Bonilla
Magistrado: Miguel Bolandi

De los años subsiguientes (1839-1840) no se tiene suficiente documentación que permita vislumbrar cuál fue la situación de la Corte; no obstante se advierte que la llegada de Carrillo al Poder produjo cierta inestabilidad —es consecuente a un cambio—; de manera que debido al análisis o reforma en la administración del Estado introducidas, posiblemente afectó directamente la buena marcha de la institución. Claro que la Corte continuó funcionando, sin embargo en forma bastante irregular.

En el documento, Congreso No. 4593 del 18 de diciembre de 1839 se dice que la Junta de Electores de Cartago, realizaron la elección de un magistrado de la Corte en sustitución de Santos Velásquez, que renunció. De igual forma los de San José, para reponer al Bach. Atanacio Gutiérrez que también renunció. (Congreso No. 4594 del 22 al 31 de diciembre de 1839).

El señor Pedro César presentó renuncia al cargo de magistrado en el mes de octubre de 1839. (Gobernación No. 24148).

1840

Del año de 1840 se tiene que en los primeros días del mes de enero, los señores Joaquín Bdo. Calvo y Rafael Ramírez no aceptaron el nombramiento de magistrados;

(52) Pesentó renuncia el 19 de agosto de 1835, (Congreso No. 1965).

(53) Presenta renuncia el 7 de marzo de 1836, pero se mandó a archivar por cuanto ya se había nombrado el sustituto (Congreso No. 3814). En el documento Congreso No. 3817 (14 de junio al 22 de noviembre de 1836) dice que el Lic. Guerrero solicitó licencia de dos meses para ir a Nicaragua y la Asamblea no se la concedió; sin embargo para el 4 de noviembre el citado magistrado se había marchado sin el permiso correspondiente. Supuestamente el señor Luz Blanco pasó a ocupar el cargo de Presidente; ello se deduce de los documentos Congreso No. 3158 y 4812 en que solicita se le paguen los sueldos correspondientes al período que la Corte estuvo disuelta.

(54) Dejó el puesto por haberse trasladado a León. (Congreso No. 3817).

(55) Dejó el puesto para ocupar el cargo de Diputado en el Congreso Federal.

(56) Debió de fungir como Magistrado debido a que está en fuga por complicidad en la revolución contra el gobierno.

(57) Presenta la renuncia y le es aceptada; en su lugar se nombra a Joaquín Bonilla. (Decreto No. LIV del 13 de enero de 1838).

lo cual el Jefe de Estado Braulio Carrillo ordena a estos señores a tomar posesión de los cargos. (Gobernación No. 7387, folios 12, 14 y 16, enero de 1840).

1841

Congreso No. 8104, folio 2, del 2 de mayo de 1841.
Se declara la elección de los miembros de la Cámara Judicial.

Presidente: Luz Blanco (58)
Magistrado: Pedro César
Magistrado: Domingo González
Magistrado: José Ml. Segreda (59)
Magistrado: Ramón Gómez
Relator Fiscal: Joaquín Bdo. Calvo
Relator Fiscal: Rafael Ramírez

En el documento No. 8115 del 6 al 16 de diciembre de 1841, se mencionan los nombres de algunos magistrados que en la composición de la Corte, antes expuesta no aparecen. "El señor Luz Blanco pone una queja contra los magistrados: Pedro César, Atanacio Gutiérrez, Rafael Ugalde y Santos Velásquez.

1842

Decreto No. LXXX del 9 de agosto de 1842.

La Asamblea Constituyente del Estado de Costa Rica, considerando que los nombramientos de los individuos que componen el Tribunal Superior de Justicia fueron hechos por el gobierno intruso, y bajo las reglas que el mismo prescribió. Al darse la reorganización del Estado, la Asamblea nombrará a los cuatro magistrados y el fiscal que deban componer el Tribunal Superior de Justicia.

Por medio del decreto antes mencionado se dispone para:

Presidente: Rafael Gallegos (60)

Fiscal: José María García (61)
Magistrado: Manuel Mora
Magistrado: Ramón Gómez (61)
Magistrado: Juan Rafael Ramos

1843

Decreto No. XVII del 8 de junio de 1843.

Presidente: Ramón Castro
Fiscal: Santos Velásquez
Magistrados: Juan Rafael Ramos (62)
Juan González (63)
Ramón Gómez

El Dr. José Ma. Castro Madriz en el Mensaje del Poder Ejecutivo presentado a la Asamblea Constituyente, manifiesta que hace más de un año que el Estado carece de Corte Superior de Justicia; exhorta a este organismo para que junto a todo el aparato estatal, se le de tratamiento especial a este problema. (Congreso No. 6517).

1844

Decreto No. LXXXIII del 19 de noviembre de 1844.

Supuestamente durante la mayor parte de este año la Corte estuvo integrada por los ciudadanos que durante el año anterior habían sido electos.

Por medio del decreto No. LXXXIII, la Cámara Legislativa declara la elección de los individuos que integrarían a la Corte Superior de Justicia:

Rafael Ramírez (64)
Luz Blanco (65)
Ramón Castro (64)
Ramón Gómez (64)
Juan Mora (64)
Ramón Quirós

(58) Presenta excusa para no aceptar el cargo. (Congreso No. 8104, folio 4, del 10 de mayo de 1841) pero no le fue aceptada.

(59) Presenta excusa para no aceptar el cargo, pero se le rechazó. (Congreso No. 8120, diciembre 2 al 6 de 1841).

(60) Se le acepta la excusa de no aceptar el puesto por encontrarse enfermo, en sustitución se nombra a Nicolás Ulloa (Congreso No. LXXX) el cual también renuncia y es sustituido por Manuel Mora (antes segundo magistrado) en su lugar se nombra a Vicente Aguilar (antes tercer magistrado) y le sustituye Manuel Zeledón (Decreto No. LXXXV del 24 de agosto de 1842).

(61) Por falta de requisitos se declara sin efecto la elección practicada en ambos ciudadanos.

(62) Presenta renuncia, pero no le fue aceptada. (Congreso No. 6503 del 20-27 de junio de 1843).

(63) Renuncia pero no le fue aceptada. (Congreso No. 6504 del 12 al 30 de junio de 1843).

(64) No obstante, estos ciudadanos no pueden ejercer la magistratura debido a que se desempeñan como Representantes del Estado; el señor Mora se ocupaba como Senador. En los primeros meses del año de 1845 se tratará por complementar este organismo.

(65) Presenta renuncia debido a su mal estado de salud, sin embargo la Comisión Especial emitió dictamen contra la admisión. (Congreso No. 6411, del 20 de abril al 28 de noviembre de 1844).

1845

Decretos II y III del 11 de enero de 1845.

Mediante los decretos mencionados se declaran electos los señores:

Presidente: Santos Velásquez (66)
(electo popularmente)
Fiscal: Joaquín Bdo. Calvo (66)
(electo por Asamblea)
Magistrados: Joaquín González (67)
(electo por Asamblea)
Eusebio José Prieto
(electo por Asamblea)
Manuel Castro Bonilla (67)
(electo por Asamblea)
Ramón Quirós
Suplentes: Telésforo Peralta (68)
Manuel Segreda (68)
Rafael Barroeta

Presidente: Eusebio José Prieto
Fiscal: Ramón Quirós
Magistrados: Lic. Pedro Zeledón (72)
Nicolás Sáenz
Vicente Aguilar (73)
Suplentes: Francisco Alvarado (74)
Venancio Sandoval (75)
Ramón Fernández

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 147 de la Constitución y al Decreto No. LXXXV del 4 de agosto de 1846, se declara como Presidente a Eusebio José Prieto y Fiscal a Ramón Quirós.

1847

Decreto No. IV del 9 de febrero de 1847.

Por medio de dicho decreto se declara la elección de Juan Rafael Ramos y Carlos Sancho para magistrados suplentes, en sustitución de Francisco Alvarado y Venancio Sandoval. Para magistrados propietarios a los señores Francisco Peralta y Faustino Montes de Oca.

El 6 de mayo de ese año se emite la nueva constitución de la Corte. (Decreto No. XV).

Regente: Rafael Ramírez
Fiscal: Ramón Quirós
Magistrados: Manuel José Carazo (76)
Félix Sancho
Pío Alvarado
Ramón Castro (77)
Francisco Peralta (78)
Suplentes: Francisco de Paula Gutiérrez
Juan María Solera (79)
Pedro Saborío (79)
Pío Murillo (79)
Paulino Ortiz

ENERO DE 1846

Presidente: Luz Blanco
Fiscal: Vacante (69)
Magistrados: Vicente Aguilar (69)
Eusebio José Prieto
Ramón Quirós
Vacante (69)
Suplentes: Juan Manuel Carazo
Pedro César (70)
Rafael Barroeta (71)

AGOSTO DE 1846

La Corte Superior de Justicia estaba constituida en el mes de agosto, en la siguiente forma:

- (66) En vista de que Velásquez y Calvo renunciaron, entonces la Asamblea procedió a la elección del Presidente y el Fiscal; fueron electos respectivamente Luz Blanco y Vicente Aguilar. (Decreto No. V del 23 de enero de 1845). El señor Aguilar renuncia al desempeño del cargo y es nombrado en sustitución, el señor Juan González (Decreto No. IX del 28 de marzo de 1845). En octubre de 1845 el Presidente Luz Blanco da a conocer su separación del cargo por un lapso de tiempo, necesario para recuperar su salud.
- (67) No aceptaron el cargo, por lo tanto la Asamblea convocó a elecciones para sustituir a Juan González, Juan de Dios Marchena (supuestamente nombrado posteriormente a la fecha de la nómina antes citada) y Manuel Castro Bonilla (Decreto No. LIX, art. 4 del 24 de noviembre de 1845).
- (68) Se nombra a Juan Manuel Carazo y Pedro César como Magistrados suplentes para sustituir a los señores Peralta y Segreda, respectivamente.
- (69) Llevada a cabo la elección (referida en punto No. 2 de la página anterior), fue electo magistrado solamente el ciudadano Vicente Aguilar, los demás propuestos no alcanzaron el porcentaje de votos necesarios. (Decreto No. LXXIV del 30 de enero de 1846).
- (70) Presenta renuncia y lo sustituye Manuel Mora.
- (71) Renuncia para ocupar el puesto de Magistrado Fiscal, interinamente mientras se lleva a cabo la elección. (Decreto No. LXXI del 13 de marzo de 1846). Le sustituye Jacinto García quien también renuncia y le sustituye Francisco Peralta.
- (72) El 17 de julio se declara la elección de los magistrados Lic. Pedro Zeledón y Nicolás Sáenz. El Lic. Zeledón renuncia al cargo y se le aceptó. (Congreso No. 5654, 1 de setiembre al 16 de octubre de 1846).
- (73) Presenta la renuncia y le fue admitida. (Congreso No. 5639 del 18 de agosto de 1846).
- (74) Presenta la renuncia al cargo; le fue aceptada. (Congreso No. 5677 del 21 de agosto al 12 de setiembre de 1846).
- (75) Presenta la renuncia. (Congreso No. 12960, 28 de agosto de 1846).
- (76) Habiendo presentado renuncia, le sustituye Nicolás Sáenz (Decreto No. LIV del 30 de noviembre de 1847).
- (77) Renuncia, pero no le es aceptada (Congreso No. 8039 del 10 al 12 de mayo).
- (78) Renuncia y le sustituye Francisco de Paula Gutiérrez y a este le sustituyó Jesús Vargas (Decreto No. XVI del 11 de mayo). El señor Gutiérrez renuncia y le sustituye Rafael Araya, el cual también renuncia pero no le es aceptada. (Congreso No. 8047 del 12 al 14 de julio).
- (79) Presentan renuncia y le sustituye Juan Rafael Mata, Lorenzo Solórzano y Manuel Mora.

1848

Iniciando este año la Corte Superior de Justicia presenta la siguiente constitución:

Regente: Rafael Ramírez
Fiscal: Ramón Quirós
Magistrados: Nicolás Sáenz (80)

Félix Sancho (81)
Pío Alvarado
Ramón Castro
Rafael Araya
Magistrados Suplentes: Juan Rafael Mata (82)
Lorenzo Solórzano (83)
Manuel Mora
Paulino Ortiz

* * *

(80) En ningún momento ocupó el cargo, presentó renuncia y le sustituyó Juan Manuel Carazo. (Decreto No. CXLI del 11 de setiembre de 1847). Este también renuncia y le sustituye Alonso Gutiérrez. (Congreso No. 1302 del 30 de agosto al 11 de setiembre de 1848).

(81) Presenta renuncia pero no le fue admitida. (Congreso No. 1284 del 14 de setiembre al 24 de noviembre de 1848).

(82) Presenta renuncia pero no le fue aceptada. (Congreso No. 1283 del 23 de junio al 4 de julio de 1848).

(83) Deja el puesto por ser confinado por delito político. (Congreso No. 1223 del 27 de junio al 4 de julio de 1848).

[illegible][illegible]

EXPLICACIONES DEL CUADRO ANTERIOR

- (1) Congreso No. 508, 4 de diciembre de 1826, Cap. 7, inciso 75.
- (2) En la renuncia expuesta por el Lic. Agustín Gutiérrez, se colige los datos mencionados.
- (3) En el año de 1828 al no funcionar la Corte, se quiso solucionar la falta de ella, estableciendo dos juzgados de Letras (Dpto. Occidental y Oriental) con un sueldo de 300 pesos anuales.
- (4) El dato se desprende cuando la Asamblea emitió un proyecto de decreto para elevar salario a mil pesos y reducir solamente el número de magistrados a tres.
- (5) Decreto No. 186 del 20 de mayo de 1829 y decreto No. 188 del 28 de mayo de 1829, respectivamente.
- (6) A fin de dar estabilidad a la Corte, su constitución se redujo únicamente a tres magistrados, con un sueldo de 900 pesos anuales.
- (7) Congreso No. 1363 del 31 de diciembre de 1830 y 14 de febrero de 1831, respectivamente.
- (8) Decreto No. LXXI de 27 de julio de 1832 dice: "Que los suplentes y los magistrados deben de gozar de igual salario. Los suplentes gozarán del sueldo que señala el Reglamento en su art. 5 y 6.
- (9) Decreto No. LXVI, art. 4 del 15 de junio de 1832.
- (10) Se establece un Asesor General para que aconseje a los jueces y demás autoridades inferiores, supuestamente reduciría la cantidad y responsabilidad de los magistrados. En consecuencia, se rebaja el sueldo y con el ahorro se pagará el cargo del Asesor General.
- (11) Se rebajan los sueldos, debido a que el salario que perciben no concuerda al trabajo que desempeñan.
- (12) La Ley de Bases y Garantías, artículo IV, Inciso 4 se dispuso que "La Cámara de Justicia se compone de un Presidente, dos Relatores Fiscales y un Magistrado por cada departamento. Los dos Relatores gozarán un salario de 800 pesos anuales".

BIBLIOGRAFIA

- ARAYA POCHET, Carlos, *La minería en Costa Rica: 1821-1843*. Cátedra de Historia de las Instituciones de Costa Rica. Universidad de Costa Rica, 1977.
- ARAYA POCHET, Carlos, VEGA CARBALLO, José L., *Historia Social y económica de Costa Rica*. (Cuadernos de Ciencias Sociales). Dpto. de Publicaciones de la Universidad de Costa Rica, 1974.
- ARELLANO, Jorge E., *Historia de la Universidad de León*. Epoca Colonial. Edit. Universitaria. UNAM, Colección Documento No. 3, México, D.F., 1973.
- ARGÜELLES, Agustín, *La Reforma Constitucional de Cádiz*. Iter Ediciones S.A. Madrid, España, 1970.
- BISCARETTI di RUFFIA, Paolo, *Derecho Constitucional*. Traducido por Pablo Lucas de Verdu. Edit. Tecnos, S.A., Madrid, España, 1973.
- BODENHEIMER, Edgar, *Teoría del Estado*, Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1971.
- BORJA, Rodrigo, *Principios del Derecho Político y Constitucional*. Edit. Casa de la Cultura Ecuatoriana. Quito, Ecuador, 1964.
- BUSEY, James L., *Notas sobre la Democracia Costarricense*. Edit. Costa Rica. Imprenta Lehmann, San José, Costa Rica, 1968.
- CARRE de MALBERG, R., *Teoría General del Estado*. Versión española de José Lion Depetre. Fondo de Cultura Económica. México, D.F., 1948.
- CERDAS CRUZ, Rodolfo, *La Crisis de la Democracia Liberal en Costa Rica*. EDUCA. San José, Costa Rica, 1975.
- CERDAS CRUZ, Rodolfo, *La formación del Estado en Costa Rica*. Edit. Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica, 1978.
- Comisión Nacional del Sesquicentenario de la Independencia de Centroamérica, *El Pacto Social Fundamental Interino de Costa Rica o Pacto de la Concordia*. Imprenta San Martín, San José, Costa Rica, 1971.
- CORDERO, José Abdulio, *El ser de la nacionalidad costarricense*. Edit. Tridente, S.A. Madrid, España, 1964.
- CHAMORRO ZELAYA, Pedro J., *Historia de la federación de la América Central*. Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, España, 1951.
- CHINCHILLA OROZCO, Niní, *Obra de Juan Mora y Alcances de la Tertulia Patriótica 1824-1825*. Dpto. de Publicaciones de la Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica, 1971.
- FACIO BRENES, Rodrigo, *Trayectoria y Crisis de la Federación Centroamericana*. Imp. Nacional. San José, Costa Rica, 1949.
- FACIO BRENES, Rodrigo, *La Federación Centroamericana; sus antecedentes, su vida y su disolución*. ESAPAC, San José, Costa Rica, 1965.
- FACIO BRENES, Rodrigo, *Estudio sobre economía costarricense*. Edit. Costa Rica, San José, Costa Rica, 1972.
- FALLAS, Marco Antonio, *La Factoría de Tabacos en Costa Rica*. Edit. Costa Rica, San José, Costa Rica, 1972.
- FERNANDEZ GUARDIA, Ricardo, *Documentos posteriores a la Independencia*. Tomo I, Imp. María v. de Lines, San José, Costa Rica, 1923.
- FERNANDEZ GUARDIA, Ricardo, *Costa Rica en el Siglo XIX*. Antología de viajeros. EDUCA. Imp. Trejos Hnos., San José, Costa Rica, 1970.
- FERNANDEZ GUARDIA, Ricardo, *La Independencia*. Comisión Nac. del Sesquicentenario de la Independencia de Centroamérica. 3a. edición, Dpto. de Publicaciones de

- la Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica, 1971.
- FERNANDEZ GUARDIA, Ricardo, *La Cartilla Histórica*. Imp. Lehmann, San José, Costa Rica, 1973.
- FERNANDEZ, León, *Historia de Costa Rica*. Edit. Costa Rica, San José, Costa Rica, 1975.
- FERNANDEZ MONTUFAR, Joaquín, *Sinopsis de los principales empréstitos de Costa Rica*. Rev. Archivo Nacional, No. 3-4, 1941.
- GARCIA LAGUARDIA, Jorge M., *Orígenes de la democracia constitucional centroamericana*. EDUCA. Imp. Trejos Hnos., San José, Costa Rica, 1971.
- GOMEZ URBINA, Carmen L., *Los Gobiernos Constitucionales de don Juan Mora Fernández, 1825-1833*. Dpto. de Publicaciones de la Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica, 1974.
- GONZALEZ FLORES, Luis F., *Compilación histórica de las Constituciones Políticas de Costa Rica*. Imp. Nacional, San José, Costa Rica, 1925.
- GONZALEZ FLORES, Luis F., *Historia del café en Costa Rica*. En: Anuario General y Estadístico de Costa Rica. San José, Costa Rica, 1944.
- GONZALEZ FLORES, Luis F., *Historia de la influencia extranjera; en el desenvolvimiento educacional y científico de Costa Rica*. Edit. Costa Rica, San José, Costa Rica, 1976.
- GONZALEZ FLORES, Luis F., *Evolución de la instrucción pública en Costa Rica*. Edit. Costa Rica, San José, Costa Rica, 1978.
- GONZALEZ VIQUEZ, Cleto, *Obras Históricas*. Tomo I. 2a. edición. Dpto. de Publicaciones de la Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica, 1973.
- GONZALEZ VIQUEZ, Cleto, *Historia financiera de Costa Rica*. Edit. Costa Rica, Imprenta Nacional, San José, Costa Rica, 1977.
- GONZALEZ VIQUEZ, Cleto, *Compilación de Leyes no insertas en las colecciones oficiales*. Tomo I. Publicación de la Secretaría de Gobernación. Imp. Nacional, San José, Costa Rica, 1937.
- GUIER E., Jorge Enrique, *Historia del derecho*. Tomo II. Edit. Costa Rica. San José, Costa Rica, 1968.
- HALL, Carolyn, *El café y el desarrollo histórico-geográfico de Costa Rica*. Edit. Costa Rica, San José, Costa Rica, 1976.
- HELLER, Hermann, *Teoría del Estado*. Fondo de Cultura Económica. 7a. edición, México, D.F., 1974.
- HOBBS, Tomás, *Leviatán*. Traducido por Manuel Sánchez Sarto. Fondo de Cultura Económica. México, D.F., 1940.
- IGLESIAS HOGAN, Rubén, *Costa Rica y la Federación Centroamericana*. Las Actas Municipales de Cartago. Imp. La Tribuna. San José, Costa Rica, 1933.
- JELLINEK, Georg, *Teoría General del Estado*. 2a. edición, Edit. Continental, S.A. México, D.F., 1958.
- JIMENEZ, Salvador, *Elementos de Derecho Civil y Penal de Costa Rica*. Tomo I. Imp. Guillermo Molina, San José, Costa Rica, 1874.
- JIMENEZ QUESADA, Mario A., *Desarrollo Constitucional de Costa Rica*. Edit. Costa Rica, Imp. Lehmann, San José, Costa Rica, 1973.
- JINESTA, Carlos, *Braulio Carrillo y su tiempo*. Librería e Imp. Lehmann, San José, Costa Rica, 1940.
- KAPLAN, Marcos, *Formación del Estado Nacional en América Latina*. Amorrortu Editores, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1976.
- LASCARIS CONMENO, Constantino, *Desarrollo de las Ideas Filosóficas en Costa Rica*. Edit. Costa Rica, San José, Costa Rica, 1965.
- LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno Civil*. Ediciones Aguilar, Buenos Aires, Argentina, 1963.
- LOEWENSTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución*. Ediciones Ariel, Barcelona, España, 1964.
- MARURE, Alejandro, *Bosquejo histórico de las revoluciones de Centroamérica*. Tomo I. Tipografía del Progreso, Guatemala, 1877.
- MELENDEZ CHAVERRI, Carlos, *Rafael Moya; esbozo de su biografía*. Imp. Nacional, San José, Costa Rica, 1964.
- MELENDEZ CHAVERRI, Carlos, *La Ilustración en el Antiguo Reino de Guatemala*. EDUCA. San José, Costa Rica, 1971.
- MELENDEZ CHAVERRI, Carlos, *Textos Fundamentales de la Independencia de Centroamérica*. EDUCA. San José, Costa Rica, 1974.
- MELENDEZ CHAVERRI, Carlos, *Costa Rica, Tierra y Poblamiento en la Colonia*. Editorial Costa Rica, San José, Costa Rica, 1977.
- MELENDEZ CHAVERRI, Carlos, *Historia de Costa Rica*. UNED. San José, Costa Rica, 1979.
- MELLIS, Ernesto, *Las minas del Monte del Aguacate y de los Castro*. Instituto Físico-Geográfico Nacional de Costa Rica. San José, Costa Rica, 1891.
- MOLINA, Felipe, *Bosquejo de la República de Costa Rica*. Imp. de la vda. de Calero, Madrid, España, 1950.
- MONGE ALFARO, Carlos, *Comentarios sobre los primeros años de existencia republicana*. En: Rev. Ciencias Jurídicas y Sociales, Vol. I, No. 2, 1957.
- MONGE ALFARO, Carlos, *Historia de Costa Rica*. Imp. Trejos Hnos., 14 edición, San José, Costa Rica, 1978.
- MONTEFORTE TOLEDO, Mario, *Centroamérica; subdesarrollo y dependencia*. Universidad Autónoma de México, D.F., 1972.
- MONTESQUIEU, Charles Louis, Secondant, Baron de, *El Espíritu de las Leyes*. Edición especial abreviada. Editora Universitaria, Universidad de Puerto Rico, Río Piedras, 1964.
- MONTERO BARRANTES, Francisco, *Compendio de Historia de Costa Rica*. Librería Moderna de Antonio Font, 2a. edición, San José, Costa Rica, 1896.
- OBREGON LORIA, Rafael, *De nuestra Historia Patria; los primeros días de la Independencia*. Dpto. de Publicaciones de la Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica, 1971.
- OTS CAPDEQUI, José María, *El Estado español en las Indias*. Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1957.
- PERALTA, Hernán G., *Costa Rica y la Fundación de la República*. Imp. Española, San José, Costa Rica, 1948.
- PERALTA, Hernán G., *Agustín de Iturbide y Costa Rica*. Imp. Soley y Valverde. San José, Costa Rica, 1968.
- PERALTA, Hernán G., *El Pacto de Concordia; orígenes del derecho constitucional de Costa Rica*. Imp. Lehmann, San José, Costa Rica, 1969.
- PEREZ, Jerónimo, *Obras históricas completas*. Imp. y encuadernación nacional. Managua, Nicaragua, 1928.
- PORRUA PEREZ, Francisco, *Teoría del Estado*. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1954.
- RIBEIRO, Darcy, *El Proceso civilizatorio*. Centro Editor de América Latina. Buenos Aires, Argentina, 1973.
- SANABRIA MARTINEZ, Víctor M., *Anselmo Llorente y la Fuente; primer obispo de Costa Rica*. Librería Universal, San José, Costa Rica.
- SCHMITT, Carl, *Teoría de la Constitución*. Editorial Nacional, México, D.F. 1961.
- Secretaría de Educación Pública, *Documentos Históricos Posteriores a la Independencia*. Imp. María v. de Lines. San José, Costa Rica, 1923.
- SOLEY GÜELL, Tomás, *Historia Económica y Hacienda de Costa Rica*. Tomo I. Editorial Universitaria, San José, Costa Rica, 1947.

STONE, Samuel, *La Dinastía de los Conquistadores*. 2a. edición. EDUCA, Editorial Texto, S.A., San José, Costa Rica, 1971.

SOTO HALL, Máximo, *Costa Rica en el siglo XIX*. Tipografía Nacional, San José, Costa Rica, 1901.

THOMPSON, Emmanuel, *Defensa de Carrillo*. Imp. Borrás. San José, Costa Rica, 1945.

TREJOS, José Francisco, *Origen y Desarrollo de la Democracia en Costa Rica*. Editorial Trejos Hnos., San José, Costa Rica, 1939.

VEGA CARBALLO, José L., *Algunos comentarios sociales y económicos en el inicio del desarrollo político de Costa Rica*. En: Rev. Universidad de Costa Rica, No. 31, setiembre, 1971.

YGLESIAS, Francisco Ma., *Documentos Relativos a la Independencia*. Tomo II, Tipografía Nacional, San José, Costa Rica, 1900.

ZELEDON, Marco Tulio, *Digesto Constitucional de Costa Rica*. Imp. La Tribuna, San José, Costa Rica, 1946.

OFICIAL

Colección de Leyes 1824-1826. Tomo I. Imp. Nacional, San José, Costa Rica. 1886.

Colección de Leyes 1827-1830. Tomo II. Imp. Nacional, San José, Costa Rica. 1886.

Colección de Leyes 1831-1832. Tomo III. Imp. La Paz, San José, Costa Rica. 1866.

Colección de Leyes 1833-1836. Tomo IV. Imp. La Paz, San José, Costa Rica. 1858.

Colección de Leyes 1837-1838. Tomo V. Imp. La Paz, San José, Costa Rica. 1859.

Colección de Leyes 1839-1840. Tomo VI. Imp. La Paz, San José, Costa Rica. 1860.

Colección de Leyes 1841-1842. Tomo VII. Imp. La Paz, San José, Costa Rica. 1861.

Colección de Leyes 1843-1844. Tomo VIII. Imp. La Paz, San José, Costa Rica. 1861.

Colección de Leyes 1845-1846. Tomo IX. Imp. La Paz, San José, Costa Rica. 1862.

Colección de Leyes 1847-1848. Tomo X. Imp. La Paz, San José, Costa Rica. 1863.

REVISTAS

Revista de Estudios Sociales Centroamericanos. Año I hasta año VI. 1972 a 1977.

Revista de Historia. Año I, No. 2, enero a junio de 1976.

Revista de la Universidad de Costa Rica. Nos. 29, 8, 31. Ciudad Universitaria Rodrigo Facio. 1972, 1977.

Revista de los Archivos Nacionales. Volumen I al XXXIX. Imp. Nacional. San José, Costa Rica, 1936 a 1975.

Revista de Educación. Vol. 1, No. 2, Edit. Universitaria 1977.

Revista de la Universidad. Serie VII, No. 8, San Salvador. Mayo de 1897.

Correo Semanario del Salvador. Tomo 2, No. 106, San Salvador. Junio de 1843.

FUENTES MANUSCRITAS ARCHIVO NACIONAL

Congreso. Documentos Nos. 2, 20, 49, 129, 226, 350, 371, 13807, 388, 400, 409, 411, 412, 418, 426, 441, 454, 459, 477, 508, 511, 538, 549, 557, 12784, 569, 572, 633, 634, 635, 657, 671, 672, 682, 689, 694, 695, 698, 722, 866, 906, 907, 909, 910, 911, 951, 966, 967, 982, 986, 1355, 1363, 1006, 1028, 1344, 1366, 3818, 1505, 10668, 10749, 12751, 12760, 12774, 12951, 1111, 1128, 1144, 1145, 1147, 1148, 1168, 1280, 1281, 1394, 1418, 1446, 1557, 1526, 1606, 1572, 22841, 7564, 13482, 13528, 22029, 22039, 1751, 1801, 1837, 1838, 1841, 1949, 3366, 8793, 23685, 1947, 1965, 1970, 1987, 2034, 3832, 7725, 2049, 2527, 2546, 2258, 3814, 3817, 3158, 23997, 4738, 4792, 4812, 4887, 8104, 8112, 8115, 8117, 8120, 6957, 7774, 7801, 7802, 7818, 7819, 7820, 7863, 7864, 7866, 7867, 6503, 6504, 5436, 6305, 6411, 6482, 8795, 5011, 6825, 6827, 6731, 6766, 6792, 6809, 6818, 6848, 6850, 6851, 7966, 6852, 8018, 8200, 5639, 5654, 5663, 5677, 5693, 8038, 8039, 8040, 8041, 8047, 8048, 8049, 8052, 8063, 12789, 1283, 1284, 1302, 1323, 12770, 1493, 6299, 4600, 8046.

Gobernación. Documentos Nos. 8188, 23039, 8165, 8934, 8979, 8990, 9219, 9073, 9122, 22883, 9272, 9299, 9307, 10689, 22030, 23834, 23843, 11054, 11147, 13638, 13685, 24148, 24505, 7387, 23224, 23228.

Administrativo. Documentos Nos. 8976, 9057, 9299, 7396, 2429.